



GOBIERNO DEL
ESTADO DE
MÉXICO

PERIÓDICO OFICIAL
GACETA
DEL GOBIERNO
Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

Dirección: Mariano Matamoros Sur núm. 308, C.P. 50130.

Registro DGC: No. 001 1021

Características: 113282801

Fecha: Toluca de Lerdo, México, viernes 17 de mayo de 2024

SUMARIO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/86/2024.- DESIGNACIÓN, LISTA DE RESERVA Y EMISIÓN DE UNA NUEVA CONVOCATORIA DE SUPERVISORES/AS ELECTORALES LOCALES Y CAPACITADORES/AS-ASISTENTES ELECTORALES LOCALES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024.

ACUERDO No. IEEM/CG/87/2024.- POR EL QUE SE SUSTITUYEN VOCALÍAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/88/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2025-2027.

ACUERDO No. IEEM/CG/89/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027.

ACUERDO No. IEEM/CG/90/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027.

ACUERDO No. IEEM/JG/42/2024.- POR EL QUE SE ESTABLECE LA RUTA PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PRESENTADAS POR PERSONAS CANDIDATAS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024.



TOMO

CCXVII

Número

87

“2024. Año del Bicentenario de la Erección
del Estado Libre y Soberano de México”

300 IMPRESOS

SECCIÓN SEGUNDA

A:202/3/001/02

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/86/2024

Designación, lista de reserva y emisión de una nueva convocatoria de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales Locales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Adenda: Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, que forma parte de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al proceso electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste.

Anexo 21: Anexo 21 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, denominado Lineamiento para el reclutamiento, selección y contratación de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as Asistentes Electorales Locales. Anexo a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024.

Aspirantes: Personas que ingresaron al proceso para participar como Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales Locales en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CAEL: Personas Capacitadoras-Asistentes Electorales Locales.

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CCOE: Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CEVINE: Comisión Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convenio: Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de México.

Convocatoria: Convocatoria para participar como Supervisor/a Electoral Local y Capacitador/a-Asistente Electoral Local del Instituto Electoral del Estado de México, para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Criterios: Criterios para el reclutamiento, selección y contratación de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales Locales del Instituto Electoral del Estado de México, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

DECEyEC: Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral.

DEOE: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPC: Dirección de Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de México.

ECAE 2023-2024: Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023- 2024.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Junta General: Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

JLE: Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para el proceso de reclutamiento, selección y contratación de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales Locales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Lineamientos para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas: Lineamientos que en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-4/2023 y acumulados, establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el Proceso Electoral Federal y Procesos Electorales Locales 2023-2024.

Manual: Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales. Anexo 4 de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PAA 2024: Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2024.

Plan Integral y Calendarios de Coordinación: Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.

Propuesta: Propuesta de designación, lista de reserva y emisión de una nueva convocatoria de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales Locales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SEL: Personas Supervisoras Electorales Locales.

SIREL: Sistema de Registro en Línea para las personas aspirantes a Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales Locales del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Aprobación del Plan Integral y Calendarios de Coordinación

En sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG446/2023, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación.

2. Creación y ratificación de la CEVINE

En sesión extraordinaria del veintidós de agosto de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/88/2023 determinó la creación de sus comisiones especiales, entre ellas, la CEVINE.

La cual fue ratificada mediante el diverso IEEM/CG/03/2024, el cinco de enero de dos mil veinticuatro.

3. Aprobación de la ECAE 2023-2024

En sesión ordinaria del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo INE/CG492/2023 la ECAE 2023-2024 y sus respectivos anexos.

4. Aprobación del Convenio

En sesión extraordinaria del seis de septiembre del mismo año, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/94/2023 aprobó el Convenio, cuya Cláusula Segunda, actividad 5.1, incisos a) y c), establece lo siguiente:

- a) *“LAS PARTES” convienen que en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en adelante “ECAE”, su Manual de reclutamiento, selección y contratación de las y los supervisores electorales (SE) y capacitadores asistentes electorales (CAE), los Lineamientos que rijan el tema de las y los supervisores electorales locales (SEL) y capacitadores asistentes electorales locales (CAEL), así como con el Anexo Técnico correspondiente; se asentarán las instancias responsables y las reglas para el proceso de reclutamiento, selección, contratación, supervisión, capacitación y evaluación de las y los SE y CAE, tanto federales como locales, para el Proceso Electoral Concurrente 2023- 2024.*
- b) ...
- c) *El proceso de reclutamiento y selección de las y los SEL y CAEL, será operado por “EL IEEM”, pero supervisado por la Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas de “EL INE”.*

5. Aprobación de los Lineamientos para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas

En sesión ordinaria del veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG535/2023, aprobó los Lineamientos para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024, en la Jornada Electoral.

Acuerdo que fue notificado el cinco de octubre de dos mil veintitrés mediante oficio INE/SE/1296/2023, precisando su impacto en los documentos que integran la ECAE 2023-2024 y sus respectivos anexos; solicitando instrumentar lo conducente durante el proceso de reclutamiento, selección y contratación de SEL y CAEL.

6. Aprobación de la utilización del SIREL por el IEEM en las etapas del proceso de reclutamiento, selección y contratación de SEL y CAEL

El dos de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEM/SE/7126/2023 el IEEM emitió consulta a la DECEyEC para precisar entre otras cosas, si era viable que las actividades para la recepción y revisión documental, así como la aplicación de los exámenes y entrevistas escritas se llevaran a cabo en línea, mediante la utilización del SIREL desarrollado por el IEEM.

Consulta que fue contestada mediante oficio INE/DECEyEC/1125/2023 el tres de octubre de dos mil veintitrés, estableciendo que el IEEM podrá implementar de manera independiente la herramienta tecnológica que le permita llevar a cabo las actividades relacionadas con el proceso referido.

7. Revocación de la Adenda aprobada mediante el acuerdo INE/CCOE/003/2023 y su aprobación por parte del INE

- a) El seis de octubre de dos mil veintitrés, la CCOE aprobó el acuerdo INE/CCOE/003/2023 relativo a la Adenda. El cual fue revocado por la Sala Superior mediante sentencia SUP-RAP-315/2023 y SUP-RAP-316/2023 acumulados.

- b) En sesión ordinaria del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG615/2023, aprobó la segunda Adenda, derivada de la sentencia recaída a los recursos de apelación citados en el inciso anterior.

8. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre dos mil veintitrés, este Consejo General expidió el acuerdo IEEM/GC/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

9. Aprobación del PAA 2024

En la misma sesión, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/107/2023 aprobó el PAA 2024, que contempla la actividad 041001 a cargo de la DPC, relativa a *dar seguimiento al proceso de reclutamiento, selección y contratación de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as Asistentes Electorales Locales, para actividades de asistencia electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.*

10. Consulta formulada al INE y su respuesta

- a) El ocho de noviembre del mismo año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, consultó¹ al INE sobre la viabilidad de implementar la difusión de la convocatoria para participar como SEL y CAEL, treinta días antes de lo establecido, es decir, a partir del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, ello a efecto de contar con el tiempo suficiente para su difusión y no recurrir a la emisión de más convocatorias.
- b) El diez siguiente, la DECEyEC emitió² respuesta a la consulta referida, en la que manifiesta que es procedente la modificación del plazo para llevar a cabo la difusión de la convocatoria, 30 días antes de lo establecido en el Anexo 21, el cual mandata lo siguiente:

Los OPL podrán hacer ajustes operativos respecto al procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los SEL y CAEL, sin embargo, esto deberá ser aprobado mediante Acuerdo por el Consejo General de los Órganos Electorales Locales e informarlo a la DEOE y la DECEyEC por conducto de la Junta Local Ejecutiva. Es importante señalar que los ajustes operativos refieren a modificaciones que no alteren el contenido del marco procedimental; ...

- c) El catorce posterior, se hizo del conocimiento del IEEM, vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, la citada respuesta.

11. Aprobación de los Lineamientos

En sesión ordinaria del trece de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/127/2023, aprobó los Lineamientos.

12. Convocatoria a la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

13. Inicio del Proceso Electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

¹ Mediante el oficio IEPCNL/SE/1828/2023.

² Mediante el oficio INE/DECEyEC/1355/2023.

14. Notificación del INE de Zonas y Áreas de Responsabilidad Federales

El uno de febrero del año en curso, el INE a través de la JLE³ remitió a este Instituto el listado de personas Supervisoras Electorales y Capacitadoras Asistentes Electorales, así como las Zonas y Áreas de Responsabilidad que les fueron asignadas para realizar los trabajos de capacitación y asistencia electoral de las elecciones federales.

El siete de febrero de dos mil veinticuatro, la DO⁴ hizo llegar a la DPC la determinación del número de SEL y CAEL a contratar, precisando que ésta se realizará a través de figuras espejo, es decir, constituyendo un número equivalente al de las elecciones federales.

15. Aprobación de los Criterios y la Convocatoria, con sus anexos

En sesión extraordinaria del veinte de febrero de dos mil veinticuatro, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/40/2024, aprobó los Criterios y la Convocatoria, con sus anexos.

16. Aprobación y remisión de la Propuesta, por la CEVINE

a) En sesión ordinaria del veintidós de abril de la presente anualidad, la CEVINE mediante acuerdo IEEM/CEVINE/06/2024, aprobó la Propuesta.

b) El mismo día, la Secretaría Técnica de la CEVINE remitió⁵ el acuerdo referido en el inciso anterior y sus anexos, a la SE, a efecto de que por su conducto se sometieran a consideración de la Junta General y posteriormente a la de este Consejo General, para su aprobación definitiva.

17. Integración de la Propuesta por la Junta General

En sesión extraordinaria del veintitrés de abril del año en curso, la Junta General mediante acuerdo IEEM/JG/41/2024, integró la Propuesta y ordenó su remisión a este Consejo General.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para designar a SEL y CAEL para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024, así como para aprobar la lista de reserva y determinar la emisión e implementación de una nueva convocatoria, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracciones LII y LX del CEEM.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

El párrafo quinto refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 35, fracción VI, establece que es derecho de la ciudadanía poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

³ Mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/0176/2024.

⁴ Mediante oficio IEEM/DO/1298/2024.

⁵ Mediante oficio IEEM/CEVINE/ST/26/2024.

El artículo 41, párrafo tercero, mandata que la renovación del Poder Legislativo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

La Base V del artículo de mérito, precisa que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 5, 10 y 11 de la Base en cita, prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Preparación de la jornada electoral.
- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
- Todas las funciones no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), señala que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia; las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de las Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

LGIPE

El artículo 1, numerales 2 y 3, establece que las disposiciones de la LGIPE son de orden público y de observancia general, aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución Federal y en la LGIPE.

El numeral 4, del citado artículo dispone que la renovación del Poder Legislativo, y de los Ayuntamientos en los Estados de la Federación, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4, párrafo 1, establece que el INE y los OPL, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la LGIPE.

El artículo 25, numeral 1, precisa que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en los Estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 27, párrafo segundo, estipula que el INE y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

El artículo 98, numeral 1, determina que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán para ello por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), f), h) y r), enuncia que corresponde a los OPL:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- Las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

El artículo 303, numeral 3, enlista los requisitos que deben cumplir las personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales.

Reglamento de Elecciones

El artículo 5, numeral 1, incisos b) y ee), precisa que se entenderá por CAEL, al personal temporal contratado para las elecciones concurrentes, con el objeto de realizar actividades de asistencia electoral propias del ámbito local y actividades de apoyo a la persona Capacitadora Asistente Electoral; asimismo, se entenderá por SEL, al personal temporal contratado para las elecciones concurrentes, con el objeto de realizar actividades de asistencia electoral propias del ámbito local y actividades de supervisión a la asistencia electoral y a las actividades de apoyo a la persona Capacitadora Asistente Electoral. En ambos casos sus funciones se adecuarán a lo previsto en la estrategia de capacitación y asistencia electoral correspondiente.

El artículo 112, numerales 1 y 3, incisos b), c) y e), refiere que la estrategia de capacitación y asistencia electoral contendrá entre otras, las líneas estratégicas que regularán la capacitación electoral y la asistencia electoral; y estará conformada por un documento rector y sus respectivos anexos, en donde se establecerán los objetivos específicos de las líneas estratégicas planteadas y los lineamientos a seguir en cada caso, entre los que se encuentran, el manual de contratación de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales, los mecanismos de coordinación institucional y la articulación interinstitucional entre el INE y los OPL.

El artículo 114, numeral 1, inciso i), prevé que el manual de contratación de supervisores/as electorales y capacitadores/as asistentes electorales será elaborado por la DECEyEC, y establecerá lo relativo al perfil, competencias requeridas, funciones, procedimientos y mecanismos de selección, etapas, evaluación y contratación, así como las actividades a desarrollar por las y los Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales, comprendiendo, al menos, el tema relacionado con el reclutamiento, selección, designación y capacitación de SEL y CAEL.

El artículo 116, numerales 3 y 4, establece que el programa de asistencia electoral que forma parte de la ECAE contendrá los procedimientos y aportará las herramientas necesarias que permitan coordinar, supervisar y evaluar las tareas que realicen, entre otros, las y los SEL y CAEL. Dicho programa contemplará las actividades de apoyo, entre otras figuras, de las y los SEL y CAEL en la preparación de la elección, durante y después de la jornada electoral.

El artículo 117, numeral 1, incisos b) y c), señala que la articulación interinstitucional será llevada a cabo por la DECEyEC y por la DEOE, y agrupará e integrará el conjunto de actividades de vinculación entre el INE y los OPL; además, establecerá los acuerdos con dichos organismos electorales locales para el logro de los fines institucionales en materia de capacitación y asistencia electoral y contemplará entre sus temas los siguientes:

- Los grados de participación, mecanismos de coordinación y tramos de responsabilidad que corresponden al INE y a los OPL, para lograr la adecuada ejecución de las líneas estratégicas que contempla la estrategia de capacitación y asistencia electoral.
- Las funciones, acciones y gestiones que cada OPL deberá llevar a cabo para coadyuvar con las juntas y consejos locales y distritales del INE, en la ejecución de las actividades de preparación y desarrollo de la jornada electoral en materia de capacitación y asistencia electoral.

El artículo 182, numeral 2, dispone que, en el caso de elecciones concurrentes, las y los SEL y CAEL apoyarán en la preparación de la documentación y los materiales correspondientes a las elecciones locales.

El artículo 183, numeral 2, establece que, para el caso de elecciones concurrentes, cada presidente de mesa directiva de casilla recibirá la documentación y materiales electorales de las elecciones federales y locales. Para estas tareas, las y los CAEL auxiliarán a las y los Capacitadores/as Asistentes Electorales, para ello el OPL deberá proveer los recursos materiales necesarios para facilitar la entrega conjunta de los insumos de ambas elecciones.

El artículo 383, numeral 2, señala que, en caso de elecciones concurrentes, los OPL podrán, mediante acuerdo de los órganos competentes, autorizar la participación de las y los SEL y CAEL para auxiliar en la recepción y depósito en bodega de los paquetes de las elecciones locales.

Manual

El apartado 3.8 *Nuevas Convocatorias*, establece que la emisión de una nueva convocatoria podrá efectuarse cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- Con base en las personas que integran la lista de reserva no sea posible cubrir la demanda de figuras requeridas que prestarán sus servicios durante el Proceso Electoral 2023-2024.
- Si no se cuenta con SEL y CAEL y quedan 10 aspirantes o menos en la lista de reserva.
- Donde aun teniendo más de 10 personas aspirantes en lista de reserva, pero con base en la experiencia de las juntas distritales ejecutivas del INE consideran necesario emitir una nueva convocatoria para cubrir las vacantes que se generen por terminaciones anticipadas o rescisiones de contrato.

En todos los casos, podrán determinar mediante acuerdo, la publicación de una nueva convocatoria de manera permanente.

El capítulo 7 denominado *Reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales Locales*, precisa que su objetivo es establecer un procedimiento estandarizado para que los OPL puedan cubrir las posiciones de SEL y CAEL con los mismos esquemas utilizados en la contratación de Capacitadores/as-Asistentes Electorales federales.

El apartado 7.1 dispone entre otros aspectos, que los OPL serán los encargados de operar el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de SEL y CAEL, mientras que la JLE únicamente tendrá la responsabilidad de capacitar al personal de los órganos electorales locales respecto a la aplicación de los procedimientos normativos y técnicos.

El apartado 7.2. enlista las consideraciones finales que deben tomar en cuenta los OPL para la contratación de SEL y CAEL, así como la cronología de actividades a seguir para realizar dicha actividad.

Anexo 21

El Apartado *Modelo de reclutamiento, selección y contratación de SEL y CAEL operado por los OPL*, contiene el perfil que deberán cubrir las y los SEL y CAEL, las etapas de las que se compone el reclutamiento y selección; los aspectos a considerar para la contratación, honorarios, determinación del número de SEL y CAEL a contratar, sustituciones, emisión de nuevas convocatorias, mecanismos de garantía de calidad para la aplicación de los procedimientos, así como los aspectos relevantes para su contratación.

Lineamientos para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas

El artículo 1 precisa que tienen por objeto establecer:

- Medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de las personas servidoras públicas vinculadas con la ejecución y otorgamiento de programas sociales, incluyendo a las denominadas personas "servidoras de la nación", durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral en los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024, en el día de la Jornada Electoral.
- Las medidas para garantizar el cumplimiento de los presentes Lineamientos, así como las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

El artículo 10, párrafo primero, fracción IV, menciona que las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; así como las personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno, deberán abstenerse de participar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de SEL y CAEL, así como federales.

El párrafo segundo del artículo en mención, mandata que en todos los casos será cuando, previo a su designación, sean personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, así como personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno.

Plan Integral y Calendarios de Coordinación

Por cuanto hace al calendario correspondiente al Estado de México, la actividad 7.8 refiere lo relativo al reclutamiento, selección y contratación de SEL y CAEL.

Adenda

El apartado relativo al *procedimiento sancionador ordinario oficioso en caso de desconocimiento de afiliación*, señala lo siguiente:

En términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector - Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los SE y CAE vigente, una vez que la JDE ha notificado a las personas aspirantes que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, si la persona aspirante presenta ante la JDE el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección.

El apartado referente a *figuras locales*, establece que con la finalidad de mantener los mismos estándares en los procedimientos a operar por los OPL durante el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las figuras de SEL y CAEL, se deberán aplicar los mismos términos de la Adenda.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, mandata que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán sus principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero estipula que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, la preparación de la jornada electoral, entre otras.

CEEM

El artículo 29, párrafo primero, fracciones II y III, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir cada tres años a las diputaciones a la Legislatura e integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo tercero, fracciones I, VI, VIII y XII del artículo en comento, prevé entre las funciones del IEEM, las siguientes:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, refiere que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita e INE, las que le resulten aplicables y las del propio CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, indica que son fines del IEEM garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a quienes integran el poder legislativo y ayuntamientos.

El artículo 175 precisa que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones LII y LX, señala como atribuciones de este Consejo General, la de atender los lineamientos, acuerdos y criterios que emita el Consejo General del INE, contenidos en los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local, así como la de desarrollar las demás que le confieren este CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 352, párrafo tercero, enuncia los requisitos para ser SEL o CAEL.

Lineamientos

El Apartado 4 denominado *Selección*, contempla las actividades a través de las cuales se seleccionarán de entre las personas aspirantes a SEL y CAEL registradas, a aquellas que cuenten con las competencias, habilidades y conocimientos necesarios para la realización de las actividades de asistencia electoral; siendo éstas la plática de inducción (subapartado 4.1), el examen de conocimientos, habilidades y actitudes (subapartado 4.2), y la entrevista (subapartado 4.3).

Calendario

La actividad 94 refiere lo relativo a la designación de SEL y CAEL, estableciendo como fecha límite para su realización el veintisiete de abril del dos mil veinticuatro.

Criterios

Determinan las pautas y directrices sobre las cuales se llevará a cabo el reclutamiento, selección y contratación de las y los SEL y CAEL para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

El criterio 3.2.5 *Designación*, mandata que ésta se efectuará a más tardar el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro y que la CEVINE realizará la propuesta de designación a este Consejo General, quien aprobará la designación de SEL y CAEL, así como las listas de reserva a que haya lugar. A más tardar, el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se publicarán en los estrados del IEEM, de sus órganos desconcentrados y en el minisitio de la página institucional, las listas con los nombres de las personas designadas y los folios de la lista de reserva. La notificación personal de la designación será a través del correo electrónico proporcionado por la persona aspirante, donde además se les informará el día, hora y Junta Distrital o Municipal a la que habrán de presentarse, los documentos y el procedimiento que deberán seguir para su contratación.

El criterio 3.2.5.1 *Lista de Reserva*, precisa que la misma estará conformada por las personas aspirantes que cumplan con la evaluación integral, por un lado la lista de reserva de SEL estará conformada por todas las personas aspirantes entrevistadas para SEL y que se encuentran desempeñándose como CAEL; aquellas designadas como CAEL aun y cuando no hayan sido entrevistadas para SEL y de las que figuren en la lista de reserva de CAEL, a las que se les aplicará la entrevista para SEL para poder determinar si cuentan con las competencias necesarias; por otro lado la lista de reserva para CAEL se integrará por las personas que no fueron contratadas.

Asimismo, establece que para ocupar las vacantes que se vayan generando con motivo de las declinaciones, renunciaciones o bajas anticipadas, se seguirá estrictamente el orden de calificación de las personas aspirantes que conforman la lista de reserva. En aquellas secciones electorales en donde haya presencia indígena y el habla de una lengua indígena sea necesaria para comunicarse, se preferirá a la primera persona aspirante que aparezca en la lista de reserva de SEL y CAEL, dependiendo de la vacante, que domine la lengua respectiva.

El Criterio 4 *Nuevas Convocatorias*, indica que, a propuesta de la CEVINE, este Consejo General determinará y aprobará, la emisión de nuevas convocatorias, en función de las necesidades operativas y bajo los siguientes supuestos:

- No contar con el suficiente número de SEL y CAEL.
- Queden 10 aspirantes o menos en la lista de reserva.
- Cuando, teniendo más de 10 aspirantes en lista de reserva, se considere necesario emitir una nueva convocatoria para cubrir las futuras vacantes.

Convocatoria

La convocatoria señala las disposiciones generales, actividades a desempeñar, requisitos legales y administrativos, reclutamiento, selección y contratación que las personas interesadas en participar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación, deberán cumplir, así como la emisión de nuevas convocatorias y un apartado sobre lo no previsto.

III. MOTIVACIÓN

En el marco de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, el INE y el IEEM, con base en los mecanismos de coordinación, celebraron el Convenio, en el que acordaron, entre otros, que el proceso de reclutamiento, selección y contratación de SEL y CAEL, será llevado a cabo por este Instituto.

Por su parte y a efecto de emitir las directrices correspondientes a la capacitación y asistencia electoral, el INE emitió la ECAE 2023-2024, que constituye la ruta para la consecución de los objetivos institucionales que el IEEM tiene encomendados en la organización del proceso electoral en materia de asistencia electoral. En dicha estrategia se establecen el procedimiento, los requisitos legales y administrativos, así como los perfiles que deberán cubrir las personas que desempeñarán las actividades de SEL y CAEL. Su documento base es el Anexo 21, el cual regula lo relativo al proceso de reclutamiento, selección y contratación.

El referido Anexo detalla las diversas actividades a las que tanto las y los SEL como CAEL deben dar cumplimiento antes, durante y después de la jornada electoral, tales como apoyo en el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, integración de los paquetes electorales de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024 y su entrega a las y los presidentes de mesa directiva de casilla, transmitir la imagen de las actas de resultados de la elección local a través del aplicativo de PREP-Casilla, apoyar en el reporte de incidentes al Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), apoyar en la implementación de mecanismos de recolección y traslado de los paquetes electorales locales al término de la jornada electoral, auxiliar en los cómputos de las elecciones locales, distritales y/o municipales, entre otros.

Respecto de esta última actividad, tanto las y los SEL como CAEL deberán participar en los cursos de capacitación impartidos por el órgano local, para adquirir las competencias necesarias para llevar a cabo las actividades relativas al recuento de votos en los grupos de trabajo, en los diversos roles que en su caso puedan desempeñar como auxiliares durante la sesión de cómputos de las elecciones locales.

En términos de la normatividad descrita, este Consejo General aprobó los Criterios y Convocatoria, con sus anexos, a fin de contar tanto con el personal suficiente para que se desempeñe como SEL y CAEL, como con un procedimiento estandarizado para llevar a cabo el reclutamiento, selección y contratación de las citadas figuras electorales.

En ese orden de ideas, bajo la coordinación de la DPC, se llevaron a cabo las actividades relativas al proceso para el reclutamiento, evaluación y selección de las propuestas para la designación de SEL y CAEL, realizándose las actividades siguientes:

1. Publicación de la Convocatoria

El uno de marzo de dos mil veinticuatro, en atención a las respuestas recaídas a las consultas mencionadas en los antecedentes 6 y 10 del presente instrumento, se publicó la Convocatoria y se habilitó en la página de internet del IEEM el minisitio en el que se alojaron el SIREL, calendario, requisitos, normatividad, así como un apartado de preguntas frecuentes.

2. Registro de Aspirantes

Conforme a lo establecido en la Convocatoria y el criterio 3.1.3 de los Criterios, el registro de Aspirantes se llevó a cabo del primero de marzo al seis de abril de dos mil veinticuatro, a través del SIREL en el que se capturaron los datos requeridos en la solicitud de registro y se adjuntó la documentación con la finalidad de acreditar el cumplimiento de requisitos.

3. Publicación de folios, fechas y horarios para realizar el simulacro, examen y entrevista

En cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria, así como al criterio 3.2.1 de los Criterios, el diez de abril de dos mil veinticuatro, se publicó en los estrados tanto del órgano central, como en los desconcentrados y en la página electrónica del IEEM, el listado de los folios de las personas Aspirantes con derecho a presentar examen y entrevista, que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria y que realizaron la plática de inducción.

Previo a la aplicación del examen, las personas Aspirantes recibieron por correo electrónico la liga de acceso, instructivo, usuario, contraseña, fecha y horario para realizar un simulacro que les permitirá familiarizarse con la plataforma de aplicación del examen, así como corroborar los requerimientos técnicos del equipo de cómputo para llevar a cabo la aplicación del examen virtual.

4. Simulacro, examen y entrevista

De acuerdo con el criterio 3.2.2.1 de los Criterios, los días once y doce de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el simulacro de examen para quienes optaron por presentar su evaluación de manera virtual, a fin de resolver los pormenores que pudieran surgir con motivo de su aplicación.

Posteriormente, los días trece y catorce de abril de dos mil veinticuatro, en los horarios establecidos tanto en los Criterios como en la Convocatoria, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos, habilidades y actitudes, así como la entrevista en línea.

Cabe señalar que, en atención a la petición de algunas personas Aspirantes, se habilitaron como sedes para la aplicación de examen y entrevista presencial, ocho órganos desconcentrados, en los que se tuvo asistencia de la forma siguiente:

Órgano Distritales	Aspirantes
8 Ecatepec de Morelos	1
10 Valle de Bravo11	1
11 Tultitlán de Mariano Escobedo	1
14 Jilotepec de Andrés Molina Enríquez	1
15 Ixtlahuaca	1
28 Amecameca de Juárez	3
34 Toluca de Lerdo	1
35 Metepec	2

5. Evaluación integral

De conformidad con el criterio 3.2.4 de los Criterios y una vez concluidas las etapas del proceso de selección establecidas en la Convocatoria, se llevó a cabo la evaluación integral de las personas Aspirantes, a partir de la información obtenida (examen, entrevista y, en su caso, los puntos adicionales en caso de haber manifestado su autoadscripción a: la comunidad LGBTTTIQ+, personas con alguna discapacidad, personas afromexiquenses, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, hablantes de una lengua indígena).

Es de destacar, que para los casos que presentaron empate, se consideraron por orden de prelación, los siguientes criterios:

1. Experiencia como Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales en el Proceso Electoral Concurrente, Federal o Local.
2. Experiencia impartiendo capacitación o manejo de grupos.
3. Calificación del examen.
4. Calificación de la entrevista.
5. De persistir el empate, se recurrirá al método determinado por la CEVINE.

Tomando en consideración lo anterior, fue como se asignó la calificación final, realizándose un listado diferenciado por SEL y por CAEL, separados por distritos, el cual se encuentra integrado en orden descendente de calificaciones.

6. Integración de la lista de reserva

Finalmente, y atendiendo a lo señalado en el criterio 3.2.5.1 de los Criterios, se integró la lista de reserva de cada distrito, a fin de que las vacantes que se vayan generando sean ocupadas; sin embargo, de los resultados obtenidos se advierte que existen distritos electorales locales con un déficit de aspirantes para designar o, bien, no se cuenta con lista de reserva.

7. Elaboración de la Propuesta

Agotadas cada una de las etapas de la Convocatoria y los Criterios, la CEVINE conformó la Propuesta, mediante la integración de un listado diferenciado por cargo, para cada uno de los 45 distritos electorales, ordenados por calificación en orden descendente, misma que fue aprobada mediante acuerdo IEEM/CEVINE/06/2024, instruyendo su remisión a la Junta General para su integración correspondiente.

Posteriormente, la Junta General integró la Propuesta de mérito y la aprobó mediante acuerdo IEEM/JG/41/2024, ordenando su remisión a este Consejo General, acompañándolo de sus anexos correspondientes.

8. Análisis de la Propuesta

Una vez que este Consejo General conoció la Propuesta, advierte que para seleccionar a las personas Aspirantes que conforman las listas que ha puesto a consideración la CEVINE, se desahogó en su totalidad el procedimiento establecido en los Criterios y la Convocatoria, asimismo que el procedimiento de designación es incluyente puesto que se consideraron medidas de nivelación e inclusión, dentro de la evaluación integral, para aquellas personas que pertenecen a uno o más, de los siguientes cuatro grupos en situación de discriminación: la comunidad LGBTTTIQ+, personas con discapacidad, afromexiquenses y las pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, o bien, que hablen una lengua indígena.

De igual forma, que para la selección de los Aspirantes, se consideraron los resultados de las calificaciones obtenidas en el examen y la entrevista, a través de la cual se generó convicción de las características y atributos particulares de cada persona Aspirante, para evaluar si resultan aptas para ser designadas como SEL o CAEL.

Es de destacar, que la integración de la lista se encuentra ordenada por distrito y conformada por quienes aspiran a ocupar un cargo de SEL o CAEL en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Ahora bien, este órgano superior de dirección observa que con la propuesta que se integra, se alcanza a contar con las y los SEL y CAEL necesarios para realizar las tareas de asistencia electoral; no obstante, existen distritos electorales locales con un déficit de aspirantes para designar o bien, no se cuenta con lista de reserva, por lo que en términos del criterio 4 de los Criterios, y como lo refiere la CEVINE, se advierte la necesidad de emitir una nueva convocatoria cuya implementación esté a cargo de los órganos distritales que se encuentren en los supuestos establecidos en el citado criterio, a saber:

1. No contar con el suficiente número de SEL y CAEL.
2. Queden 10 aspirantes o menos en la lista de reserva.
3. Cuando, teniendo más de 10 aspirantes en lista de reserva, se considere necesario emitir una nueva convocatoria para cubrir las futuras vacantes.

Destacando que, para tal efecto se precisan los plazos y actividades a realizar por las juntas distritales del IEEM, en el documento que se adjunta al presente acuerdo como Anexo 2, por lo que toda vez que el ámbito de actuación de los SEL y CAEL toma lugar principalmente en los distritos electorales locales, será responsabilidad de cada una de las juntas distritales que se ubiquen en alguno de los supuestos enumerados, desahogar todas las actividades que involucra la implementación de una nueva convocatoria, en su respectivo distrito.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General considera procedente designar a las y los SEL y CAEL, aprobar la lista de reserva y la emisión de una nueva convocatoria, en los términos propuestos por la CEVINE y la Junta General.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se designan como Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales Locales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, a las ciudadanas y los ciudadanos que se enlistan en el anexo uno del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Se aprueba la lista de reserva adjunta al presente acuerdo.
- TERCERO.** Se aprueba la contratación de SEL y CAEL a partir del veintiocho de abril y hasta el once de junio del año en curso; quienes podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por el órgano desconcentrado del IEEM al que se encuentren adscritos, conforme a la lista de reserva adjunta al presente acuerdo.
- CUARTO.** Se aprueba la emisión e implementación de una nueva convocatoria, en los términos precisados en el Considerando III de Motivación del presente acuerdo y el documento identificado como Anexo 2, adjunto al mismo.
- QUINTO.** En aquellos distritos en los que sea necesario realizar sustituciones de SEL o CAEL, pero no se cuente con la lista de reserva respectiva, o bien, ésta se agote, se podrá optar por considerar a las personas que estuvieran en la reserva de los distritos vecinos.
- SEXTO.** Se instruye a:
- a) La DPC para que:
 - En el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las actividades que deriven de la designación de SEL y CAEL, aprobada en el punto Primero del presente instrumento.
 - Dé seguimiento a las actividades que, en su caso, realicen los órganos desconcentrados del IEEM, respecto de la implementación de la nueva convocatoria; así como, de la capacitación de las personas designadas como SEL y CAEL, en coordinación con la DO.

- b) La Dirección de Administración del IEEM, para que, en coordinación con los órganos desconcentrados, realice los trámites necesarios para la contratación de las personas designadas como SEL y CAEL.
- c) La DO, para que haga del conocimiento el presente acuerdo a las juntas distritales de este Instituto e informe de ello a la SE.
- d) La Unidad de Informática y Estadística y la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral del IEEM, para dar seguimiento a las actividades que realicen los órganos desconcentrados, relativas a las nuevas convocatorias.
- e) La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del IEEM, para que, en coordinación con la DPC, realice las actividades necesarias para la aplicación de examen y entrevista, conforme a lo previsto en el Anexo 2.

Para ello, notifíqueseles la aprobación del presente instrumento.

SÉPTIMO. Se vincula a los órganos desconcentrados del IEEM para que, en coordinación con la DO:

- a) Lleven a cabo las acciones correspondientes a la distribución de SEL y CAEL atendiendo a las Zonas y Áreas de Responsabilidad Electoral Local e informen de ello a la SE.
- b) Asignen al personal SEL y CAEL conforme a las necesidades de cada distrito electoral local y municipio, realizando la capacitación correspondiente.

OCTAVO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General y la CEVINE.

NOVENO. Notifíquese este acuerdo a la DECEyEC, JLE, así como a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la cuarta sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO
JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.**



• Los anexos del presente acuerdo pueden ser consultados en la dirección electrónica: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a086_24.pdf

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/87/2024

Por el que se sustituyen vocalías municipales del Instituto Electoral del Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CEVOD: Comisión Especial de Vinculación con Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Convocatoria para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Criterios: Criterios para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UTAPE: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Aprobación de los Criterios y la Convocatoria

En sesión extraordinaria del cinco de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/96/2023, aprobó los Criterios y la Convocatoria con sus anexos.

2. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

3. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero del dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

4. Designación de vocalías distritales y municipales del IEEM

En sesión extraordinaria del cinco de enero del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/05/2024, designó a las vocalías de las juntas distritales y municipales del IEEM para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

5. Sustitución de vocalías

- a) En sesión extraordinaria del seis de febrero del presente año, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/37/2024, por el que se sustituyeron vocalía distritales y municipales del IEEM, entre ellas, la vocalía ejecutiva de la junta municipal 105 de Tlalnepantla y, en consecuencia, por movimiento vertical ascendente se sustituyó la vocalía de organización electoral.
- b) En sesión ordinaria del veinte de febrero siguiente, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/39/2024, sustituyó a la vocalía de organización electoral de la junta municipal 105 de Tlalnepantla.

6. Renuncias de vocalías municipales

Los días quince y veinte de abril año en curso, se recibieron en el IEEM las renuncias al cargo de vocal de las siguientes personas:

No.	Municipio	Cargo	Nombre
1	105 Tlalnepantla	Vocal de Organización Electoral	Laura Angélica López Corona
2	52 Lerma	Vocal Ejecutiva	Karem Anay Alberto Estévez

7. Propuestas de sustituciones definitivas por la UTAPE

El dieciocho y veintidós de abril siguiente, la UTAPE envió a la SE¹ las propuestas de sustitución de las vocalías municipales que se mencionan en el antecedente 6, precisando, entre otras consideraciones, la forma en que quedarían constituidas las juntas municipales mencionadas, solicitando se someta a consideración de este Consejo General para su aprobación, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para acordar lo conducente en la integración, instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados del IEEM, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones VI y VIII del CEEM y 50 del Reglamento, así como el criterio décimo de los Criterios.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 de la Base indicada, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

¹ Mediante los oficios IEEM/UTAPE/344/2024 e IEEM/UTAPE/351/2024.

- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de las y los miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

LGIPE

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), f), o) y r), señala que corresponde a los OPL:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
- Las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo precisa que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

CEEM

El artículo 29, fracción III, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 168, párrafo segundo, refiere que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño.

El párrafo tercero, fracciones I, VI, XVI, XX y XXI, establece como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos municipales, durante el proceso electoral de que se trate.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracción IV, precisa que entre los fines del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones VI y VIII, indica que entre las atribuciones de este Consejo General se encuentran:

- Designar, para la elección de integrantes de los ayuntamientos, a las vocalías de las juntas municipales, en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.
- Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del IEEM y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

El artículo 203 Bis, fracciones XI y XII, señala que son atribuciones del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas para el ingreso de vocalías.
- Presentar a la SE el programa correspondiente al reclutamiento, selección, capacitación, y evaluación de vocalías municipales de órganos desconcentrados temporales.

El artículo 214, fracciones I y II, determina que, en cada uno de los municipios de la entidad, el IEEM contará con una junta municipal y un consejo municipal electoral.

El artículo 215 prevé que las juntas municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

El artículo 217, fracción I, precisa que los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos, que se conformarán entre otros integrantes, por dos consejerías que serán la vocalía ejecutiva y la vocalía de organización electoral de la junta municipal correspondiente. Fungirá en la presidencia del consejo la vocalía ejecutiva con derecho a voz y voto, y en caso de empate con voto de calidad; y en la secretaría del consejo, la vocalía de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará a la presidencia en sus funciones y la suplirá en sus ausencias.

Reglamento

El artículo 1 dispone que dicho ordenamiento es de observancia general y obligatoria; y tiene por objeto regular la integración y el funcionamiento de las juntas y los consejos municipales del IEEM; así como las atribuciones, las obligaciones, las responsabilidades, los procesos de selección, evaluación, capacitación y remoción de quienes conformen tales órganos.

El artículo 9 indica que las juntas municipales son órganos temporales que se instalan en cada uno de los municipios del Estado de México, para los procesos electorales ordinarios o, en su caso, extraordinarios según corresponda para la elección de integrantes de los ayuntamientos, y se conforman por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

El artículo 50 establece que las vacantes del cargo de vocalía municipal que se presenten durante el proceso electoral serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta a la persona aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad. En caso de no existir aspirante del mismo género de quien originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva, cuyo manejo estará bajo la responsabilidad de la UTAPE, y será de conocimiento de la CEVOD.

El artículo 51, párrafo primero, fracción I, inciso a), señala que las sustituciones definitivas que realice este Consejo General se darán entre otros, por desocupación del cargo de vocal y se actualiza por renuncia, rescisión de contrato, defunción, incapacidad permanente para el trabajo entre otras causas de similar naturaleza.

El penúltimo párrafo de dicho artículo, menciona que la UTAPE informará a la SE cuando se presente alguno de los supuestos a fin de que se efectúe la sustitución que corresponda.

El último párrafo del mismo artículo, precisa que cada vez que se realice una sustitución se actualizará la lista de reserva correspondiente.

El artículo 52, párrafo primero, prevé que para realizar las sustituciones a través de las listas de reserva municipales respectivas, la UTAPE ofrecerá ocupar el cargo vacante a la persona aspirante que corresponda, por correo electrónico con sistema de verificación de lectura, por teléfono o por la vía más expedita.

El artículo 54, párrafos primero y segundo, fracción II, incisos a) y b), establece que derivado de las sustituciones que se lleven a cabo por las causas antes señaladas, se realizarán los ajustes necesarios en la integración de las juntas municipales. Para la ocupación de vacantes por sustitución, y con el objeto de identificar las aptitudes y habilidades en el desempeño como vocal que hayan tenido hasta el momento, se considerará lo siguiente:

- En el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva municipal, esta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del municipio correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.
- En caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo la persona que figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de la persona que originó la vacante.

El artículo 55 precisa que este Consejo General realizará las designaciones. La Presidencia y la SE expedirán los nombramientos a las personas designadas. El Secretario Ejecutivo expedirá los oficios de adscripción correspondientes.

Criterios

El criterio Noveno "De la integración de propuesta para la designación", párrafos décimo tercero y décimo cuarto, señala lo siguiente:

- Se integrará una lista de reserva considerando el género, con las personas aspirantes restantes, para cada una de las juntas municipales, la cual estará conformada en orden descendente conforme a la calificación final obtenida.
- Una vez que este Consejo General apruebe la designación en la primera semana de enero de 2024, se llevará a cabo la publicación respectiva en los estrados y la página electrónica del IEEM, indicando los folios, los nombres, el género y los resultados obtenidos. Asimismo, se publicarán los folios y las calificaciones de quienes integren la lista de reserva, omitiendo los nombres en este último caso.

El criterio Décimo "De las sustituciones", párrafos primero al tercero, dispone lo siguiente:

- Las vacantes que se presenten durante la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta al aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad.

- En caso de no existir aspirante del mismo género de quien originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva.
- En caso de agotarse la lista de reserva en algún distrito o municipio, la sustitución se hará considerando a las personas aspirantes que integren la lista de reserva de los distritos o municipios colindantes, según corresponda.

III. MOTIVACIÓN

Derivado de las renunciaciones presentadas por las personas que se mencionan en el antecedente 6 del presente acuerdo, quedaron vacantes las siguientes vocalías para su sustitución definitiva:

- Vocalía de organización electoral de la junta municipal 105 de Tlalnepantla.
- Vocalía ejecutiva de la junta municipal 52 de Lerma.

En este contexto, a propuesta de la UTAPE se realiza la designación correspondiente en los términos siguientes:

1. Vocalía de organización electoral de la junta municipal 105 de Tlalnepantla

El artículo 54, párrafo segundo, fracción II, inciso b) del Reglamento, establece que en caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo la persona que figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de la persona que originó la vacante.

Ahora bien, en la lista de reserva del municipio en cuestión no hay personas del género que originó la vacante (femenino), únicamente se cuenta con dos personas del sexo masculino.

Por lo que, en términos de lo previsto por los artículos 50 y 52 del Reglamento, la UTAPE le envió correo electrónico a quien ocupa el primer lugar de la lista de reserva correspondiente al municipio para preguntarle si es de interés ocupar la vocalía que quedó vacante, quien emitió contestación por la misma vía aceptando la propuesta.

Cabe señalar que el hecho de designar a una persona del género masculino no transgrede el principio de paridad en la integración del órgano desconcentrado, tomando en consideración que la vocalía ejecutiva la ocupa una mujer y al nombrar una persona del género masculino, la integración del consejo municipal quedaría conformada con el 50% de ambos géneros; en tal virtud, es viable designar a **Alejandro Daniel Suárez Olguín**, como vocal de organización electoral de la junta municipal 105 de Tlalnepantla.

2. Vocalía de organización electoral de la junta municipal 52 de Lerma

El artículo 54, párrafo segundo, fracción II, inciso a) del Reglamento, señala que, en el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva municipal, ésta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del municipio correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

Conforme a dicho procedimiento, para ocupar la vocalía ejecutiva de la junta municipal 52 de Lerma, se designa a **Abel Troche Alonso**, quien ocupa la vocalía de organización electoral en dicha Junta.

En consecuencia, queda vacante la vocalía de organización electoral, por lo que para hacer la sustitución la UTAPE en términos de lo previsto en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento, envió correo electrónico a la persona que, considerando el género de quien originó la vacante (femenino) ocupa el primer lugar de la lista de reserva correspondiente al municipio, para preguntarle si es su deseo ocupar la misma, quien emitió contestación rechazando la propuesta al cargo.

Para integrar debidamente dicha junta atendiendo el procedimiento mencionado, la UTAPE envió correo electrónico a la persona que ocupa el segundo lugar del género de quien originó la vacante para preguntarle si es su interés ocupar la misma, quien aceptó el ofrecimiento; por lo tanto, se designa a **Ericka Palafox Gutiérrez**, como vocal de organización electoral de la junta municipal 52 de Lerma.

Ratificación de renunciaciones

Es preciso señalar que las personas que renunciaron a las vocalías correspondientes a las juntas municipales 105 de Tlalnepantla y 52 de Lerma, en el momento de la presentación de su renuncia, la ratificaron de manera personal ante la Oficialía de Partes del IEEM.

Porcentaje de integración por género de las juntas municipales

Derivado de las renunciaciones de vocalías, así como de las sustituciones que se han llevado a cabo por este Consejo General, incluyendo la que se realiza por el presente acuerdo, las juntas municipales del IEEM de manera global, se encuentran integradas de la siguiente manera:

- Juntas municipales:

Cargo	Hombres	Mujeres
Vocalías Ejecutivas	54 (43.32%)	71 (56.8%)
Vocalías de Organización Electoral	63 (50.4%)	62 (49.6%)
Total	117	133

Nota: datos proporcionados por la UTAPE.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA**PRIMERO.**

Se dejan sin efectos las designaciones de las vocalías mencionadas en el antecedente 6 del presente acuerdo, y se realizan las sustituciones respectivas en la forma y términos señalados en el apartado de Motivación. En consecuencia, las vocalías motivo de sustitución corresponden a:

No.	Municipio	Cargo	Vocalías que se sustituyen	Causa
1	105 de Tlalnepantla	Vocal de Organización Electoral	Laura Angélica López Corona	Renuncia
2	52 Lerma	Vocal Ejecutiva	Karem Anay Alberto Estévez	Renuncia
		Vocal de Organización Electoral	Abel Troche Alonso	Movimiento vertical ascendente

SEGUNDO.

Se aprueban las sustituciones de las vocalías referidas, conforme a lo establecido en el apartado de Motivación de este instrumento, en los términos siguientes:

No.	Municipio	Cargo	Vocalías que se designan
1	105 de Tlalnepantla	Vocal de Organización Electoral	Alejandro Daniel Suárez Olguín
2	52 Lerma	Vocal Ejecutiva	Abel Troche Alonso
		Vocal de Organización Electoral	Ericka Palafox Gutiérrez

TERCERO.

Las sustituciones realizadas en el punto Segundo surtirán efectos a partir de la aprobación del presente acuerdo, y las personas designadas quedarán vinculadas al régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos. En su momento rendirán la protesta de ley.

CUARTO.

Expídanse los nombramientos a las vocalías designadas por el presente acuerdo.

QUINTO.

Las vocalías designadas podrán sustituirse en cualquier momento en forma fundada y motivada por este Consejo General.

SEXTO.

Se instruye:

A la UTAPE para que:

- Genere los nombramientos correspondientes, gestione lo administrativamente necesario en el ámbito de sus atribuciones y notifique a las vocalías municipales designadas los nombramientos y oficios de adscripción expedidos a su favor, y les haga entrega de estos.

- b) Gestione lo necesario para que se publique en los estrados y en la página electrónica del IEEM, las designaciones realizadas.
- c) En su carácter de Secretaría Técnica de la CEVOD, lo informe a sus integrantes, para los efectos conducentes.
- d) Realice las acciones necesarias para que las vocalías designadas en este instrumento reciban la capacitación correspondiente.
- e) Notifique a las personas que se sustituyeron y designaron en los puntos Primero y Segundo, respectivamente, la aprobación de este instrumento para los efectos a que haya lugar.

A la DA para que:

- Realice los trámites administrativos que deriven de la aprobación del presente acuerdo.

A la DO para que:

- Informe a las juntas y consejos municipales donde surten efectos las designaciones aprobadas en el punto Segundo de este instrumento, para su conocimiento y efectos conducentes.

Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento este instrumento a la Contraloría General, a las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General y la CEVOD.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, las designaciones motivo de este acuerdo, en cumplimiento al artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la cuarta sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO
JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.**



Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/88/2024

Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas independientes a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexiquense interesada en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse por una diputación a la "LXII" Legislatura del Estado de México, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2024 al 4 de septiembre de 2027, e integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027, ambos por el principio de mayoría relativa, en las elecciones que se llevarán a cabo el 2 de junio de 2024.

Dictamen: Dictamen que emite la Dirección de Partidos Políticos sobre la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro presentadas por diversos aspirantes a una candidatura independiente para integrantes de ayuntamientos.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

EMI: Escrito(s) de Manifestación de Intención de Candidatura(s) Independiente(s).

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

LNE: Lista Nominal de Electores.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Plan Integral y Calendarios de Coordinación: Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Candidaturas Independientes: Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Resolución del INE por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes

En sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG439/2023, denominada *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA DETERMINAR FECHAS HOMOLOGADAS PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO PARA RECABAR APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.*

2. Plan Integral y Calendarios de Coordinación

En la sesión referida en el antecedente previo, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG446/2023, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación.

3. Aprobación del tope de gastos, la Convocatoria y la recepción supletoria de los EMI

- a) En sesión extraordinaria del cinco de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/97/2023, por el que se determinó el tope de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una candidatura independiente en la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, para la Elección de Ayuntamientos 2024.
- b) En la misma sesión, este Consejo General mediante el diverso IEEM/CG/98/2023, aprobó y expidió la Convocatoria y sus anexos.
- c) Asimismo, a través del acuerdo IEEM/CG/99/2023, determinó la recepción supletoria de los EMI ante la SE presentados por la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente en la Elección de Ayuntamientos 2024.

4. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre siguiente, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/100/2023, aprobó el Calendario.

5. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.

6. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

7. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero del dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

8. Resolución de los EMI

En sesión especial del dieciocho de enero siguiente, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/18/2024, declaró procedentes los EMI de diversas personas, y en consecuencia se les otorgó la calidad de aspirantes a candidaturas independientes al cargo de presidencias municipales en diversos municipios del Estado de México para realizar actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de 2024.

9. Aprobación del número de integrantes que habrán de conformar los ayuntamientos

En sesión extraordinaria del cinco de marzo del presente año, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/53/2024, estableció el número de integrantes que conformarán los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

10. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

11. Resolución del Consejo General del INE, respecto al dictamen consolidado de los informes de ingresos y gastos de precampaña

En sesión extraordinaria del veintiocho de marzo del presente año, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG359/2024, denominada *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE MÉXICO.*

12. Presentación de solicitudes de registro de planillas

Las personas aspirantes a candidaturas independientes presentaron en la Oficialía de Partes, solicitud de registro de sus planillas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, anexando la documentación correspondiente, en los términos siguientes:

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES			
No.	Municipio	Nombre de quien encabeza la planilla	Fecha de Presentación
1	Apaxco	Luis Fernando Ambrocio Flores	14 de abril de 2024
2	Xonacatlán	Xóchilt América Variller Ramírez	15 de abril de 2024
3	Malinalco	Armando Trujillo Valdin	15 de abril de 2024
4	Temascalapa	Juan Alvarado Solís	15 de abril de 2024
5	Melchor Ocampo	Daniel Juárez Juárez	17 de abril de 2024
6	Zumpahuacán	Mónica Corey Morales Trujillo	17 de abril de 2024
7	Huehuetoca	Jorge Martínez Santiago	18 de abril de 2024
8	Temamatla	José Luis Orozpe López	18 de abril de 2024
9	Isidro Fabela	Beatriz Chavarría Cobos	19 de abril de 2024

13. Remisión de las solicitudes a la DPP para su análisis

Las solicitudes de registro y la documentación anexa, fueron remitidas por parte de la SE a la DPP, para su análisis, verificación del cumplimiento de los requisitos legales y la paridad de género en la postulación de las candidaturas, así como para la elaboración del dictamen correspondiente.

14. Remisión del Dictamen

El veinticinco de abril del año en curso, la DPP remitió a la SE el Dictamen a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas independientes a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XXV del CEEM.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El artículo 35, fracción II, refiere que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, señala que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c) k) y p), manda que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite el registro de su candidatura para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35, de la Constitución Federal.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 7, numeral 3, indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIPE.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f, refiere que corresponde a los OPL llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 357, numeral 2, establece que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal.

Reglamento de Elecciones

El artículo 281, numerales 3, 6 y 7, determina:

- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el SNR en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.
- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.
- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

Plan Integral y Calendarios de Coordinación

En cuanto al Estado de México, la actividad 10.30 estipula como fecha para emitir la resolución respecto a la aprobación de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero indica que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

El párrafo décimo quinto refiere que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el IEEM.

El artículo 29, fracciones II y III, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

- Votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.
- Solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

El artículo 117, párrafo primero, indica que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119 establece que para ser integrante propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y
- VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El artículo 120 señala que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

CEEM

El artículo 7, fracción II, refiere que se entenderá por candidatura independiente, a la ciudadanía que obtenga por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece este CEEM.

El artículo 9, párrafo tercero, señala que es derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, así como solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, es elegible para ser integrante de los ayuntamientos.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejera o consejero electoral en el Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección, y
- VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este CEEM.

El artículo 28, fracción II, incisos a), b) y c), prevé que los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

- a) En los municipios de menos de ciento cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y cuatro regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá tres regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.
- b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y cinco regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá cuatro regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

- c) En los municipios de más de quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y siete regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá una sindicatura y cinco regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

En su fracción III establece que, cada candidatura independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarias y suplentes la totalidad de candidaturas para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. La candidatura a la Presidencia Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; la candidatura a la sindicatura ocupará el segundo lugar en dicha lista, y las restantes candidaturas a regidurías ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 28 de este CEEM.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años integrantes de los ayuntamientos del estado.

El artículo 83 establece que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero tienen por objeto regular las candidaturas independientes para integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, y los artículos 12 y 29, fracciones II y III de la Constitución Local.

El artículo 84 estipula que este Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Tercero de este CEEM.

El artículo 86 señala que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en este CEEM.

El artículo 87, fracción III, indica que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada como candidatura independiente para ocupar el cargo de elección popular de integrante de ayuntamiento.

El artículo 89 menciona que para los ayuntamientos las candidaturas independientes se registrarán por planillas integradas por propietarias y suplentes, de conformidad con el número de integrantes que respectivamente les determina este CEEM.

El artículo 92 prevé que las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

El artículo 101 precisa que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la LNE en cada una de ellas.

El artículo 117 señala que la ciudadanía que aspire a participar como candidatas o candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en este CEEM.

El artículo 119, párrafo primero, establece que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en este CEEM para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 120 dispone que la ciudadanía que aspire a participar como candidatas o candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

- I. Presentar su solicitud por escrito.

Deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de la persona solicitante.
 - b) Lugar y fecha de nacimiento de la persona solicitante.
 - c) Domicilio de la persona solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
 - d) Ocupación de la persona solicitante.
 - e) Clave de la credencial para votar de la persona solicitante.
 - f) Cargo para el que se pretenda postular de la persona solicitante.
 - g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
- II. Acompañarla con la documentación siguiente:
- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser persona candidata independiente, a que se refiere este CEEM.
 - b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, así como la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.
 - c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral.
 - d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este CEEM.
 - e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía.
 - f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada persona ciudadana que manifiesta el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este CEEM.
 - g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - 1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía.
 - 2. No ocupar la presidencia del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigencia, militancia, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulada o postulado a una candidatura a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este CEEM.
 - 3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como persona candidata independiente.
 - h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

El artículo 121 determina que recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por la presidencia o secretaría del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo de la ciudadanía.

El artículo 122, párrafo primero, mandata que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la persona solicitante o a su representante

para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este CEEM.

El párrafo segundo establece que si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

El artículo 123, párrafo primero, indica que una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en este CEEM, el IEEM procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que la ciudadanía aparece en la LNE de la demarcación electoral.

El artículo 125, párrafo primero, señala que ninguna persona podrá registrarse a una candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidata o candidato de otro estado, municipio o de la ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracción III, señala que entre los fines del IEEM, está en el ámbito de sus atribuciones garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXV y XXXV, enuncia como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente a las candidaturas independientes.
- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 202, fracción VII, determina que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 249 refiere que el IEEM, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 250, párrafo primero, señala que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, la candidatura independiente, entre otros, deberá registrar las plataformas electorales que la candidatura o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

El artículo 251, fracciones I y IV, inciso d), prevé el plazo y órgano competente para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas para integrantes de ayuntamientos.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, menciona que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presente la ciudadanía respecto de las candidaturas independientes.

La autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 9 señala que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero, y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas independientes cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 35, párrafo primero, indica que, presentada la solicitud de registro, el consejo que corresponda verificará dentro de los tres días siguientes, si la o el aspirante a una candidatura independiente cumplió con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 120 del CEEM, observando el principio de paridad de género.

El párrafo segundo refiere que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se estará a lo dispuesto por el artículo 122 del CEEM.

El artículo 36, párrafo primero, precisa que una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en el CEEM respecto a las solicitudes de candidaturas independientes y en el caso de resultar procedente el supuesto de excepción previsto en el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente, el IEEM procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que la ciudadanía aparezca en la LNE.

El párrafo segundo precisa que dicha verificación se llevará a cabo en los términos que para tal efecto establezca el Reglamento de Candidaturas Independientes.

El artículo 37 establece que no se computará, para los efectos de la obtención del porcentaje de apoyo de la ciudadanía exigido, el otorgado por una ciudadana o ciudadano, cuando se presente alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 123 del CEEM.

El artículo 38, párrafo primero, indica que depurada la cédula de respaldo conforme al artículo 37 del Reglamento, se procederá a verificar, por la UIE, la obtención del porcentaje del 3% de la lista nominal de electores requerido por el CEEM, para la candidatura a integrantes de los ayuntamientos, dicha cédula deberá estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la LNE que comprenda el municipio por el que pretenda postularse.

El párrafo segundo menciona que la UIE informará a la DPP, quien a su vez hará del conocimiento a la SE, sobre el resultado del cumplimiento del requisito de los porcentajes mínimos exigidos por el CEEM.

El artículo 39 prevé que si después del cruce con el estadístico de la LNE, la solicitud no reúne el porcentaje requerido en el artículo 101 del CEEM, el consejo correspondiente tendrá por no presentada la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del CEEM.

El artículo 40 señala que las personas que hayan adquirido la calidad de aspirantes a una candidatura independiente en términos del artículo 95 del CEEM, del Reglamento de Candidaturas Independientes y, en su caso, de la convocatoria correspondiente, deberán presentar ante el consejo respectivo en los plazos que señale el calendario electoral, la solicitud formal para el registro de sus planillas a integrantes de los ayuntamientos y deberá acompañarse por de cada una de las personas a postular, la documentación requerida a la que se refieren los artículos 41, 43 y 44 del Reglamento.

El artículo 41 párrafo primero, enuncia que la solicitud formal de registro presentada por las candidaturas independientes deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el Reglamento, siendo lo siguiente:

- a) Proceso Electoral correspondiente.
- b) Nombre completo de la persona facultada para realizar la solicitud de registro de la candidatura.
- c) Partido político, coalición o candidatura común postulante.
- d) Cargo por el que se postula la candidatura.
- e) Demarcación territorial en la que se contiene (distrito o municipio)
- f) Calidad (propietaria o suplente)
- g) Nombre completo de la persona a postular.
- h) En su caso, sobrenombre.
- i) Edad.
- j) Fecha de nacimiento.
- k) Sexo.
- l) Señalamiento si la postulación será a través de una acción afirmativa especificando el tipo de acción.
- m) Señalamiento si la persona postulada pertenece a algún grupo históricamente discriminado y cuál.
- n) Identidad de género.
- o) Lugar de nacimiento.
- p) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- q) Ocupación.
- r) Clave de Elector.
- s) Clave Única de Registro de Población.
- t) Registro Federal de Contribuyentes.
- u) Teléfono.
- v) Correo electrónico.

El párrafo segundo indica que, para el caso de las candidaturas independientes, corresponderá al formato aprobado por este Consejo General, mismo que deberá contener además de los requisitos arriba citados, lo siguiente:

1. Nombre completo de su representante legal.
2. Nombre completo de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de los informes correspondientes.

El párrafo tercero precisa que los nombres asentados en el formato deberán corresponder con los establecidos en el acta constitutiva de la asociación civil. En concordancia con el Reglamento de Candidaturas Independientes y

la convocatoria correspondiente, en ningún caso podrán recaer en una misma persona las funciones de representación legal y de administración de los recursos, o de éstos con quien encabece la fórmula o planilla.

El párrafo cuarto señala que, de cada una de las personas a postular, se requisitará la solicitud formal de registro, que deberá acompañarse de la documentación que se establece, en el orden siguiente:

- I. Declaratoria de aceptación de la candidatura (Anexo, Formato 2), señalando el domicilio y correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones personales, las de carácter jurisdiccional y administrativas. En caso de no señalar domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados.
- II. Copia simple y legible del acta de nacimiento.
- III. El original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, que contenga como mínimo, la fecha de emisión no mayor a cuatro meses, domicilio y tiempo de residencia de la persona postulada, nombre y firma de la persona que la emite, y en su caso, sello de la autoridad emisora o, en su caso, constancia de vecindad.

De manera excepcional, se podrá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad de que se cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio (calle, número exterior e interior, colonia, municipio y código postal), tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración (Anexo, Formato 3), acompañada de uno de los siguientes documentos, que se encuentren expedidos a nombre de la persona candidata, con domicilio en el distrito o municipio del Estado de México, según sea el caso:

- a) Recibo de pago del impuesto predial.
- b) Recibo de pago de luz.
- c) Recibo de pago de agua.
- d) Recibo de teléfono.
- e) Recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable).
- f) Constancias expedidas por autoridades auxiliares municipales, ejidales o comunales.
- g) Copia de la credencial para votar vigente, cuando del año de emisión se pueda acreditar el tiempo de residencia respectivo, y en la que se advierta el domicilio de la persona postulada, el cual, deberá ser coincidente con el señalado en la solicitud de registro.

El domicilio asentado en el documento que se adjunte deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, con una fecha de expedición que acredite para integrantes de los ayuntamientos, residencia efectiva no menor a un año o vecindad no menor a tres.

- IV. Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, expedida por el INE.
- V. Cuando se trate de candidaturas postuladas por un partido político, éste deberá manifestar que fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias (Anexo, Formato 4).
- VI. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, respecto de los requisitos señalados en la normatividad aplicable (Anexo, Formato 5), entre ellos:
 - a) No encontrarse inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
 - b) No haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género;
 - d) No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por

violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal; y

- e) Encontrarse inscrita o inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y que la credencial para votar presentada se encuentre vigente.

VII. Para demostrar el requisito establecido en el artículo 119 fracción V de la Constitución Local consistente en “No estar inscrito en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa” las personas aspirantes deberán presentar la constancia oficial correspondiente.

El párrafo último señala que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Las candidaturas independientes que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.
- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, debidamente suscrita, la documentación siguiente:
 - a. El Formulario de Registro.
 - b. El Informe de Capacidad Económica.
- El Informe de Capacidad Económica deberá ser impreso, firmado o contener la huella dactilar de quien ostentará la candidatura y ser capturado en el SNR.
- En caso de que la mencionada captura no se realice, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.
- La DPP, a través de la UTF, se encargará de las actividades vinculadas al SNR para su óptima operación.

El artículo 44 señala que respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a presidencias municipales, postuladas por la vía independiente, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá la siguiente información:

- a) La fotografía de cada una de las referidas personas candidatas, la cual no debe tener una antigüedad mayor a 3 meses y deberá cumplir con las especificaciones siguientes:
 - Formato .jpg, .jpeg, o .png
 - Tamaño de la imagen menor a 700Kb
 - Fondo blanco.
 - Únicamente deberá mostrar el rostro de la persona candidata.

Asimismo, deberá atender lo señalado en el artículo 19, fracción I, numeral 5, viñetas uno y dos de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

- b) En archivo electrónico el formato que para el efecto se les otorgue, con la información curricular y de identidad de la candidatura respectiva.

Los cuestionarios, curricular y de identidad, de las personas candidatas de presidencias municipales (propietario/a y suplente), deberán entregarse en el formato que para tal efecto se les otorgue, en el medio digital establecido

en el presente artículo 44, el cual formará parte de los documentos que se acompañarán a las solicitudes físicas de registro de las candidaturas.

El artículo 46 refiere que además de los requisitos mencionados, para el caso del registro de candidaturas independientes, se deberá acompañar la documentación siguiente:

- I. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral.
- II. Los datos de identificación de la cuenta bancaria que se haya abierto para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del CEEM, del Reglamento de Candidaturas Independientes y, en su caso, de la convocatoria respectiva.
- III. Tratándose de la documentación de los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo de la ciudadanía, el IEEM se ajustará a las disposiciones que emita el Consejo General del INE. De presentarse el informe ante el órgano que deberá registrar la candidatura, éste deberá remitirlo a la brevedad posible a la autoridad electoral nacional para que proceda conforme a derecho, conservando copia certificada del documento entregado, así como de sus anexos.
- IV. El porcentaje de apoyo requerido en términos del CEEM, del Reglamento de Candidaturas Independientes y, en su caso, de la convocatoria respectiva.
- V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía.
 - b) No ser ni haber sido presidente de comité ejecutivo nacional, estatal, municipal; ni ser dirigente, militante, afiliada o afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber tenido una postulación, a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en el CEEM.
 - c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender en candidatura independiente.
- VI. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto sean fiscalizados en cualquier momento por el INE.
- VII. El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por los artículos 243, tercer párrafo; y, 262, fracción VII, del CEEM.
- VIII. El emblema o el elemento que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencien de los partidos políticos y otras candidaturas independientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CEEM.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por las candidaturas independientes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa o la huella dactilar de las personas que aspiren a ser registradas a una candidatura independiente.

El párrafo segundo dispone que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 señala que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

- I. Encontrarse inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.
- IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.
- V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 49, párrafo primero, establece que este Consejo General podrá llevar a cabo el registro supletorio de integrantes de los ayuntamientos.

El párrafo segundo menciona que este Consejo General verificará el cumplimiento de paridad en todas sus vertientes. Para efectuar la recepción y verificación de las solicitudes de registro y su documentación adjunta, este Consejo General determinará la logística y las acciones necesarias a implementar.

El párrafo cuarto determina que este Consejo General podrá, en todo momento, llevar a cabo el presente procedimiento en algunas de sus fases, o todas en su conjunto, de manera supletoria.

El párrafo quinto prevé que, recibida la solicitud de registro de una candidatura por parte de las candidaturas independientes, el consejo que corresponda, en apego al artículo 121 del CEEM, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos dentro de los tres días siguientes a su recepción.

El artículo 51, párrafo primero, indica que cuando este Consejo General determine el registro supletorio de planillas de candidaturas independientes, en apego al artículo 185, fracción XXV del CEEM, las solicitudes de registro deberán ser presentadas ante la Oficialía de Partes del IEEM, quien expedirá el acuse de recibo correspondiente, mismo que no implicará el reconocimiento de la acreditación de los requisitos legales.

El artículo 56 párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo señala que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafos cuatro, quinto y séptimo, precisa que:

- En los casos en los que, vencido el término, la candidatura independiente no haya subsanado los requisitos o no haya presentado documentación, únicamente subsistirá el registro de aquellas fórmulas registradas con propietaria o propietario y suplente, siempre y cuando no existan personas duplicadas en las postulaciones.
- Cuando se identifique que una candidatura independiente ha sido registrada en cargos diferentes, en primer término, la DPP informará al partido o coalición para que, en un plazo de veinticuatro horas, señale cuál habrá de prevalecer. En caso de omisión, prevalecerá el primer registro.
- Antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF -Subdirección-.

Lineamientos

El artículo 2 establece que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 4 indica lo siguiente:

- En el registro de candidaturas a cargos de elección popular se garantizará la postulación en un porcentaje igualitario entre ambos géneros.
- Para aquellos casos en que el número de cargos sea impar la postulación deberá ser lo más cercana posible al cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los géneros; para ello se utilizará el principio de alternancia de género mayoritario tomando en consideración la postulación de la elección inmediata anterior.
- En ningún caso se aprobará el registro de candidaturas a cargos de elección popular asignadas de manera exclusiva o desproporcionada para un sólo género.

El artículo 6 indica que las listas de candidaturas para integrantes de ayuntamientos se presentarán siguiendo el principio de alternancia de género, hasta agotar los cargos de elección popular que se postularán por cada candidatura independiente.

El artículo 7 señala que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

El artículo 8 precisa que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular se atenderá la paridad de género en sus tres vertientes conforme a lo siguiente:

- I. Horizontal: Postulación igualitaria de candidaturas en fórmulas y planillas, encabezadas en un cincuenta por ciento (50%) por cada género, en la totalidad de distritos y municipios, respectivamente.
- II. Vertical: Postulación igualitaria de candidaturas en listas y planillas de forma alternada entre los géneros.
- III. Transversal: Postulación igualitaria de candidaturas entre los géneros en las demarcaciones territoriales a efecto de garantizar el acceso de forma igualitaria entre los géneros en la integración de los órganos de elección popular, alternando el género mayoritario en cada periodo electivo cuando su conformación sea impar.

Para la alternancia del género mayoritario en la integración de los órganos de elección popular, se tomará como base su conformación en la elección inmediata anterior.

Manual de Organización

El apartado VI, numeral 15, párrafo primero, señala que la DPP tiene como objetivo, verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros aspectos.

Del mismo modo, dispone como función de la DPP, la de coordinar las acciones necesarias, en su caso, para el registro supletorio de candidaturas a puestos de elección popular, así como gestionar durante el proceso electoral, lo relativo al Sistema Nacional de Registro.

Convocatoria

La Base Segunda, inciso b), párrafo primero, establece los requisitos que deben satisfacer las personas interesadas en postularse para una candidatura independiente a los cargos de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, conforme al artículo 119 de la Constitución Local.

El párrafo segundo menciona quienes no podrán registrarse a una candidatura independiente para integrar los ayuntamientos, conforme al artículo 120 de la Constitución Local.

La Base Séptima, numeral 1, determina que para la presentación de la solicitud del registro, las personas aspirantes que cumplan con el número mínimo de apoyos de la ciudadanía requeridos por la legislación, estarán en posibilidad de solicitar su registro como candidatura independiente para el cargo de una diputación local e integrantes de los ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, respectivamente, de conformidad con los artículos 119, 185, fracción XXV y 251 del CEEM, en el plazo de diez al diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

El numeral 2 de la Base en comento, dispone que la solicitud de registro (Anexo 10) deberá presentarse ante la Oficialía de Partes del órgano central, suscrita por la persona a postularse y con la documentación establecida en los artículos 120 del CEEM; 37 y 40 del Reglamento. Los datos asentados en el formato deben coincidir con los establecidos en el acta constitutiva de la asociación civil. En ningún caso podrán recaer en una misma persona las funciones de representación legal y de administración de los recursos de la persona jurídica colectiva.

Asimismo, señala la documentación que se debe acompañar a la solicitud formal de registro.

La Base Octava, párrafo primero, prevé que este Consejo General celebrará sesión para resolver sobre las solicitudes de registro que se presenten por las personas aspirantes a una candidatura independiente el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

III. MOTIVACIÓN

El próximo dos de junio, se llevará a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2024, en la que se elegirán integrantes de los Ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

De conformidad con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, son derechos de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad, participar y ser registrada como candidaturas independientes para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Acciones previas

Con la finalidad de tutelar el derecho de la ciudadanía en materia de candidaturas independientes, este Consejo General expidió la Convocatoria señalando los cargos de elección popular a los que podían aspirar, los requisitos que deberían cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía y los topes de gastos que podían erogar en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.

Al respecto, el plazo para la recepción de los EMI comprendió del seis de octubre de dos mil veintitrés al diez de enero de dos mil veinticuatro; dentro de dicho plazo diversas personas ciudadanas presentaron sus EMI, anexando la documentación correspondiente a fin de obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de presidenta o presidente municipal de ayuntamientos del Estado de México.

El dieciocho de enero del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2024, resolvió sobre los EMI de personas interesadas en postularse a una candidatura independiente al cargo de presidencias municipales en diversos municipios del Estado de México, para la Elección de Ayuntamientos 2024, otorgándole la calidad de aspirantes a candidaturas independientes al cargo de presidencias municipales a catorce personas ciudadanas.

Las personas aspirantes contaron con un plazo de treinta días para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía equivalente al 3% de la LNE, correspondiente al municipio por el que participan con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, los cuales comprendieron del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en términos de lo previsto en los artículos 96 y 97, párrafo primero, fracción III del CEEM.

Cabe mencionar que, en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-59/2024, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/57/2024, declaró procedente el EMI de una persona ciudadana que participa por el municipio de Atlautla, Estado de México, en consecuencia, adquirió la calidad de aspirante a candidato independiente, a quien se le otorgó de manera particular como plazo para realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía, del nueve de marzo al siete de abril de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior, para resolver sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas independientes se señalan las siguientes etapas y actuaciones:

1. Temporalidad para el registro de candidaturas

El Plan Integral y Calendarios de Coordinación, así como el Calendario, contemplan el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro como la fecha para que este Consejo General celebre sesión para el registro supletorio de candidaturas independientes a integrantes de ayuntamientos.

2. Plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidaturas

Los artículos 119, 251, fracción I del CEEM y 40, párrafo primero del Reglamento, establecen que el plazo para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, durará quince días y deberán ser presentadas en los plazos que señale el calendario.

Al respecto, el Calendario en la actividad 74 y la Convocatoria en su Base Séptima, numeral 1, establecieron que el plazo para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de integrantes de los ayuntamientos comprendió del diez al diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

3. Presentación de las solicitudes de registro

Los días catorce, quince, diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril del año en curso, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes su solicitud de registro, las personas ciudadanas que se señalan en el antecedente 12 del presente instrumento, anexando diversa documentación.

De acuerdo al plazo establecido para tal efecto, las solicitudes de registro se presentaron de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente.

4. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de registro y la documentación respectiva por parte de las personas aspirantes a candidaturas independientes, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida en coadyuvancia con este Consejo General, emitiendo el Dictamen correspondiente.

5. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Como se advierte en el Dictamen, derivado de la verificación de los requisitos legales se constató a través de la DPP que las personas que fueron postuladas como candidatas y candidatos, acompañaron junto con la solicitud de registro de candidatura independiente, la siguiente documentación:

- *Copia del acta de nacimiento.*

El artículo 119, fracción I de la Constitución Local, prevé que para ser integrante propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.

Al respecto, cada una de las personas a postular, acompañaron a la solicitud de registro copia simple y legible del acta de nacimiento, de donde se advierte la nacionalidad mexicana. Por lo que se cumple con ese requisito constitucional.

- *Constancia de Residencia.*

El artículo 119, fracción II de la Constitución Local, establece que para ser integrante propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.

Por su parte, el artículo 41, párrafo cuarto, fracción III del Reglamento señala que, con la solicitud de registro, se deberá presentar el original de la documentación que acredite la residencia efectiva de las candidatas o los candidatos en el municipio del Estado de México, que corresponda.

De la documentación presentada con las solicitudes de registro, se advirtieron las constancias de residencia, las cuales corresponden a las y los integrantes de las planillas a contender, en las que se observó que el domicilio corresponde al señalado por cada una de las solicitudes de registro, además de advertirse una temporalidad suficiente para dar cumplimiento al artículo 119, fracción II de la Constitución Local.

Por lo que se cumple con el requisito señalado en los artículos 119, fracción II de la Constitución Local; y 41, párrafo cuarto, fracción III del Reglamento.

- *Manifestación de la voluntad de ser candidata o candidato independiente (Declaratoria de aceptación de postularse a una candidatura independiente).*

Con la solicitud de registro, las personas aspirantes a una candidatura independiente adjuntaron la declaratoria de aceptación de la candidatura independiente (Anexo 11 de la Convocatoria).

Por lo que se cumple con el requisito establecido en los artículos 120, fracción II, inciso a) del CEEM; y 41, párrafo cuarto, fracción I del Reglamento.

- *Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, así como la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.*

A la solicitud de registro, se acompañaron copias simples del anverso y reverso de la credencial para votar de las y los integrantes de las planillas que solicitaron su registro; al respecto, la DPP realizó la verificación de la vigencia de las mismas, en la página oficial del INE, visible en la liga electrónica <https://listanominal.ine.mx/scpln/>, obteniendo como resultado la vigencia de las mismas.

Con ello, se acreditan los requisitos señalados en los artículos 120, fracción II, inciso b) del CEEM; y 41, párrafo cuarto, fracciones II y IV del Reglamento.

- *La plataforma electoral que contiene las principales propuestas que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral.*

El Dictamen señala que las personas aspirantes acompañaron a su solicitud de registro la Plataforma electoral que sostendrán durante la campaña electoral. Por lo que se cumple con el requisito establecido en los artículos 120, fracción II, inciso c) del CEEM; y 46, fracción I del Reglamento.

- *Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.*

Del Dictamen se observa que, junto con las solicitudes de registro, las personas aspirantes adjuntaron la caratula del contrato a nombre de la asociación civil conformada con motivo del proceso de selección a una candidatura independiente, en donde se advierte el número de cuenta y la institución bancaria correspondiente.

Por lo anterior, se cumple con el requisito señalado en los artículos 120, fracción II, inciso d) del CEEM; y 46, fracción II del Reglamento por la totalidad de las personas aspirantes.

- *Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo de la ciudadanía.*

De conformidad con los artículos 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal, corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

A su vez, el artículo 113 del CEEM, refiere que la persona aspirante a una candidatura independiente que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidata o candidato independiente.

Por ello, las personas aspirantes presentaron sus informes ante la autoridad correspondiente del INE, quien fiscalizó los ingresos y egresos de las cuentas bancarias abiertas a nombre de las Asociaciones Civiles conformadas para la postulación de candidaturas independientes a integrantes de Ayuntamientos.

El veintiocho de marzo del año en curso el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG359/2024, en la que se observa que las personas aspirantes que solicitan su registro, no fueron objeto de sanción con la cancelación del registro de la candidatura independiente, por lo que se considera cumplen con el requisito previsto en los artículos 120, fracción II, inciso e) del CEEM; y 46, fracción III del Reglamento.

- *La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de las personas ciudadanas que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido.*

Con relación a este requisito, es preciso señalar que el artículo 101 del CEEM establece que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanía equivalente al 3% de la LNE correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de la ciudadanía que figure en la LNE en cada una de ellas.

Por su parte, el artículo 46, fracción IV del Reglamento señala que con la solicitud de registro se deberá acompañar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, en términos del CEEM, del Reglamento de Candidaturas Independientes emitido para tal efecto y, en su caso, de la convocatoria respectiva.

Del contenido del Dictamen se advierte que, una vez que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE procesó los resultados finales preliminares del apoyo de la ciudadanía que obtuvieron las personas aspirantes a una candidatura independiente a los ayuntamientos del Estado de México, en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, los remitió al IEEM.

Posteriormente, dichos resultados fueron enviados a la UIE para que realizara los cálculos y la dispersión correspondiente, para determinar si se cumple con el porcentaje requerido por la legislación electoral.

Hecho lo anterior, la UIE remitió a la DPP¹ el resultado del cálculo del porcentaje de apoyo de la ciudadanía y su dispersión; acompañando un anexo en que se advirtió la estadística y cumplimiento del 3% del apoyo de la ciudadanía captado, así como del 50% de cobertura en las secciones con al menos el 1.5% de apoyo de la ciudadanía en su respectivo municipio; de las siguientes personas aspirantes:

No.	Aspirante	Municipio	Porcentaje de captación	Dispersión
1	Armando Trujillo Valdin	Malinalco	4.9670%	Cumple
2	Jorge Martínez Santiago	Huehuetoca	3.3876%	Cumple
3	Beatriz Chavarría Cobos	Isidro Fabela	8.3796%	Cumple
4	José Luis Orozpe López	Temamatla	3.9781%	Cumple
5	Juan Alvarado Solís	Temascalapa	5.4485%	Cumple
6	Mónica Corey Morales Trujillo	Zumpahuacán	4.9040%	Cumple
7	Xóchilt América Variller Ramírez	Xonacatlán	3.1740%	Cumple
8	Luis Fernando Ambrocio Flores	Apaxco	3.5942%	Cumple
9	Daniel Juárez Juárez	Melchor Ocampo	5.4827%	Cumple

Fuente: Unidad de Informática y Estadística del IEEM.

Como se advierte en la tabla, las personas aspirantes referidas cumplieron con el porcentaje requerido de apoyo de la ciudadanía, así como con la dispersión correspondiente. De ahí que, se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 101, 120 fracción II, inciso f) del CEEM; 46, fracción IV del Reglamento y la Base Quinta de la Convocatoria.

- *Manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria.*

Los solicitantes adjuntaron escritos en los que manifiestan su conformidad para que el INE, fiscalice en cualquier momento, los ingresos y egresos de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de las Asociaciones Civiles (Anexo 6 de la Convocatoria). Con lo cual se cumple con lo establecido en los artículos 120 fracción II, inciso h) del CEEM; y 46, fracción VI del Reglamento.

En adición a lo anterior, se observa que las personas aspirantes que solicitan su registro como candidatas independientes, también anexaron diversa documentación con el fin de cumplir con requisitos de carácter formal,

¹ Mediante la tarjeta UIE/T/110/2024.

tales como: la constancia de no estar inscritas en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa; la declaratoria bajo protesta de decir verdad para integrantes de Ayuntamientos, su emblema, así como de su plan de reciclaje.

Es preciso señalar que, durante la revisión de la documentación, en los casos en que se detectaron omisiones e inconsistencias con relación a los requisitos, se realizaron las notificaciones correspondientes a las personas aspirantes por conducto de la DPP, para que subsanaran las mismas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; conforme a lo establecido en los artículos 122 del CEEM y 58 del Reglamento.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas aspirantes a una candidatura independiente, a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, como consta en el Dictamen, las personas que integran las planillas de candidaturas exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para Ayuntamiento (Anexo 7 de la Convocatoria), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que de la verificación efectuada a las solicitudes de registro, así como a la documentación que se exhibió por parte de las personas que se postulan a una candidatura independiente, cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, 16, párrafo tercero y 122 del CEEM, así como 41 y 43 del Reglamento.

6. Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género

Conforme a lo previsto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden, entre otros, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, el artículo 48 del Reglamento, prevé como uno de los requisitos formales para quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, el no encontrarse inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En el Dictamen, se advierte que durante el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos legales, se consultó por conducto de la DJC en la página del INE, que las personas candidatas no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como que no exista resolución de alguna autoridad que les hubiere sancionado por esa causa en la cual haya impedimento para ser postulada a cargo de elección popular. De ahí, que no se advirtió la existencia de alguna persona que se ubique en tal supuesto de impedimento para la aprobación del registro de su candidatura, de acuerdo al listado presentado por la DPP.

7. Captura de la información de las candidaturas en el SNR

En términos de lo previsto por los artículos 267, numeral 2, 270, numeral 1 y 281, numerales 1, 3 y 6, su Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como 43 y 56, párrafo primero del Reglamento, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, las candidaturas independientes deberán capturar información en el SNR en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, así como de la obligación del llenado del informe de capacidad económica a través de este sistema.

Del contenido del Dictamen se observa que la DPP por conducto de la UTF constató que las personas ciudadanas que presentaron solicitud de registro como candidatas independientes, capturaron la información correspondiente a sus candidaturas en el SNR, para acreditar dicho requisito formal anexaron a la solicitud, el formulario de registro y el informe de capacidad económica de quienes encabezan las mismas, en los que se observan la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual fue validado por dicha dirección.

8. Del cumplimiento del principio de paridad de género

El artículo 28, fracción III del CEEM, dispone que las candidaturas independientes deberá postular planillas con fórmulas de propietarios y suplentes, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto; de acuerdo con el número de integrantes establecido en los criterios poblacionales que se indican en la fracción II de dicho artículo.

De acuerdo al contenido del Dictamen, las planillas que presentaron para su registro las personas aspirantes a las candidaturas independientes, se encuentran conformadas por fórmulas de candidaturas integradas por propietarias y suplentes de un mismo género, alternadas por personas de género distinto, de las cuales el cincuenta por ciento fueron asignadas a mujeres y el otro cincuenta a los hombres, conforme al número de integrantes que corresponde al municipio por el que participan previsto por el artículo referido, y en los términos establecidos por el artículo 23, fracciones II y III del Reglamento.

Cabe señalar que en el Dictamen se precisa que la planilla de Huehuetoca está integrada por mujeres, salvo la presidencia municipal propietaria. También se destaca el caso de Zumpahuacán en donde la planilla que se encuentra encabezada por el género femenino, el cargo de la sindicatura, propietaria y suplente, corresponde también al género femenino y el de la primera regiduría, propietaria y suplente, al género masculino, por lo que derivado de los resultados de la elección, de actualizarse el supuesto que alcance el porcentaje para la integración del ayuntamiento por el principio de representación proporcional, la asignación de la regiduría correspondiente, en cumplimiento al principio de paridad y alternancia de género, le corresponderá en primer término a la primera fórmula de candidaturas de regidurías integradas por mujeres (en este caso segunda regiduría) y no así a la primera regiduría, debido a que se encuentra integrada por el género masculino, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de los Lineamientos.

En tal virtud, se cumple con la alternancia y el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas, siendo acorde al marco constitucional y legal.

9. Inclusión de sobrenombres

En el caso de que alguna o algunas personas aspirantes a candidaturas independientes, soliciten se incluya en la boleta electoral el sobrenombre con el que se les conoce públicamente, se atenderá favorablemente dicha petición; en virtud de ser acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: *BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*².

10. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las solicitudes de registro y documentación anexa, para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y la procedencia del registro de las candidaturas independientes, este Consejo General con sustento en el Dictamen el cual se adjunta al presente acuerdo para que forme parte del mismo, advierte la presentación de las solicitudes de registro dentro del plazo concedido para tal efecto, el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las ciudadanas y ciudadanos que se postulan de manera independiente; además observa el cumplimiento del principio de paridad de género, así como la alternancia de género en la postulación de las mismas.

Por lo que con fundamento en el artículo 185, fracción XXV del CEEM, se considera procedente el registro supletorio de las planillas de candidaturas independientes a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en los términos que se refieren en los anexos al presente acuerdo.

En cumplimiento al principio de máxima publicidad rector de la función electoral y derivado de las obligaciones en materia de transparencia, la información relativa a las personas integrantes de las planillas de candidaturas

² Visible en la liga <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#10/2013>

registradas por este instrumento, así como la que derive de las sustituciones, será pública a partir de su aprobación, a excepción de los datos personales sensibles, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 168, párrafo segundo del CEEM; 97, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como 61, párrafo último del Reglamento.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se registra supletoriamente la planilla de candidaturas independientes que encabeza **Luis Fernando Ambrocio Flores** a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Apaxco, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Se registra supletoriamente la planilla de candidaturas independientes que encabeza **Xóchilt América Variller Ramírez** a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Xonacatlán, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- TERCERO.** Se registra supletoriamente la planilla de candidaturas independientes que encabeza **Armando Trujillo Valdín** a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Malinalco, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- CUARTO.** Se registra supletoriamente la planilla de candidaturas independientes que encabeza **Juan Alvarado Solís** a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Temascalapa, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- QUINTO.** Se registra supletoriamente la planilla de candidaturas independientes que encabeza **Daniel Juárez Juárez** a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Melchor Ocampo, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- SEXTO.** Se registra supletoriamente la planilla de candidaturas independientes que encabeza **Mónica Corey Morales Trujillo** a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zumpahuacán, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- SÉPTIMO.** Se registra supletoriamente la planilla de candidaturas independientes que encabeza **Jorge Martínez Santiago** a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Huehuetoca, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- OCTAVO.** Se registra supletoriamente la planilla de candidaturas independientes que encabeza **José Luis Orozpe López** a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Temamatla, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- NOVENO.** Se registra supletoriamente la planilla de candidaturas independientes que encabeza **Beatriz Chavarría Cobos** a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Isidro Fabela, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- DÉCIMO** Se instruye:
- A la DPP para que:
- Inscriba las planillas de candidaturas independientes en el libro correspondiente.
 - Notifique la aprobación del presente instrumento a las candidaturas independientes registradas en los puntos Primero al Noveno, para los efectos conducentes.
 - Realice el cálculo de los límites de financiamiento privado aplicable a cada candidatura independiente en particular que por concepto de aportaciones propias y de simpatizantes

podrán recibir, en cumplimiento a los artículos 136 fracción I y 137 del CEEM y al punto tercero del acuerdo INE/CG279/2024.

Para lo cual, deberá de tomar en cuenta el monto de financiamiento público al que tengan derecho las mismas, así como el tope de gastos fijado respecto de la elección de que se trate. De tal suerte que, al considerar ambas cantidades, se respete el monto total del tope de gastos de campaña fijado por este Consejo General en el acuerdo IEEM/CG/73/2024.

Hecho lo anterior, notifique a cada una de las candidaturas independientes los límites de financiamiento privado que les son aplicables.

A la DO para que:

- Haga del conocimiento la aprobación del presente acuerdo a los consejos municipales del IEEM donde surte efectos el registro de las candidaturas independientes aprobadas por este instrumento, para los efectos que deriven en el ámbito de sus atribuciones.

Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.

**DÉCIMO
PRIMERO.**

El registro otorgado a las candidaturas independientes por el presente acuerdo, quedará sujeto al resultado de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el INE, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 247 del CEEM.

**DÉCIMO
SEGUNDO.**

Se autoriza a la SE para que, de ser el caso, previa acreditación fehaciente y legal de la identidad de la candidatura o integrante del Ayuntamiento electo, cuyo registro o constancia se solicite corregir, realice las rectificaciones ortográficas en los nombres, que sean procedentes.

**DÉCIMO
TERCERO.**

Comuníquese este instrumento a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, para los efectos conducentes.

**DÉCIMO
CUARTO.**

Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO.

Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima quinta sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO
JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.**





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024

PLANILLAS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Municipio: 10 APAXCO

LUIS FERNANDO AMBROCIO FLORES

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	LUIS FERNANDO AMBROCIO FLORES	ANDRES SANTANA MONTIEL
SINDICATURA	VALENTINA MASSIEL HERNANDEZ VALADEZ	LILIANA ZARATE PAZ
REGIDURÍA 1	MARIA ELIZABETH PLATA RODRIGUEZ	BIANKA ANNEL ZUÑIGA BALDERAS
REGIDURÍA 2	ERICK GARCIA CHOREÑO	ANGEL NAIR VAZQUEZ CLEMENTE
REGIDURÍA 3	NANCY ERIKA RODRIGUEZ MARTINEZ	IVONEE ZITLALI GOMEZ GARCIA
REGIDURÍA 4	PABLO LIZANDRO ROSALES ESCAMILLA	JUAN PEDRO SAN NICOLAS ARIZMENDI

Municipio: 36 HUEHUETOCA

JORGE MARTÍNEZ SANTIAGO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	JORGE MARTINEZ SANTIAGO	RAQUEL BARRON TOVAR
SINDICATURA	GUADALUPE VILCHIS SANTILLAN	MARIA FERNANDA SANTIAGO MARTINEZ
REGIDURÍA 1	BIBIANA MARTINEZ SANTIAGO	MAIRA ANDREA MONTOYA MARTINEZ
REGIDURÍA 2	ELIZABETH MENDEZ JAUREGUI	VERONICA MARTINEZ CERVANTES
REGIDURÍA 3	HERLINDA BERENICE VENTURA MORALES	DIANA AVILEZ CRISTOBAL
REGIDURÍA 4	ELIZABETH AGUSTIN MARTINEZ	DENISSE PEÑA HERNANDEZ
REGIDURÍA 5	CLAUDIA ABIN MARTINEZ	CANDELARIA ITURBE TEJEDA

Municipio: 39 ISIDRO FABELA

BEATRIZ CHAVARRÍA COBOS

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	BEATRIZ CHAVARRIA COBOS	FABIOLA MOTA OTERO
SINDICATURA	ABEL VARGAS ACEVES	VALENTE ALCANTARA VARGAS
REGIDURÍA 1	MARIA EUGENIA CRISOSTOMO GUTIERREZ	MIREYA MALVAEZ TORRES
REGIDURÍA 2	EDER ALBERTO ALVA GALICIA	CARLOS CRUZ NUÑEZ
REGIDURÍA 3	MONSERRAT HILARIA ROSAS HERNANDEZ	CARINA ARCE BARRERA
REGIDURÍA 4	ANTONIO ALVAREZ RUEDA	ROBERTO VILCHIS ACEVES

Municipio: 53 MALINALCO

ARMANDO TRUJILLO VALDIN

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	ARMANDO TRUJILLO VALDIN	MISAEAL JUAREZ AYEHUALTENCATL
SINDICATURA	GUADALUPE CIRILA MARTINEZ DURAN	OLIVA MILLAN DE LA SANCHA
REGIDURÍA 1	ARTURO POPOCA AVILA	FABIAN PARRA TECAYEHUATL
REGIDURÍA 2	MARIA ISABEL BENITEZ SUAREZ	VIVIANA ACOSTA VAZQUEZ
REGIDURÍA 3	JESUS ARTURO PEDROZA TALAVERA	ALAN EMMANUEL MEDINA CATZIN
REGIDURÍA 4	ROSIO NIETO MEDINA	ELIA FLORES VENCES



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024

PLANILLAS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Municipio: 54 MELCHOR OCAMPO

DANIEL JUÁREZ JUÁREZ

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	DANIEL JUAREZ JUAREZ	JESUS MORENO NUÑEZ
SINDICATURA	SONIA ANGELICA REYES URBAN	SANTA MARLEN PEREZ ORTIZ
REGIDURÍA 1	KEVIN JOSE ANTONIO GOMEZ TREJO	ALAN ULISES ALFARO SOTRES
REGIDURÍA 2	JIMENA REYES ORTIZ	PAULA AMPARO REYES GOMEZ
REGIDURÍA 3	TAHURINO AGUILAR LINARES	REGINO RICARDO RIOS AGUILAR
REGIDURÍA 4	KELAL MIROSLAVA ZAMORA HERRERA	BRENDA ITZEL FALCON MEZA

Municipio: 84 TEMAMATLA

JOSÉ LUIS OROZPE LÓPEZ

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	JOSE LUIS OROZPE LOPEZ	CANDIDO HORACIO YESCAS RIVERA
SINDICATURA	LIDIA IRENE ARRIETA HUIHUITOA	MARIA TERESA DE JESUS MONROY
REGIDURÍA 1	LORENZO VILLASANA SANCHEZ	LUIS GABRIEL CABRERA GRANADOS
REGIDURÍA 2	ITZEL NAYELI HERNANDEZ RUBIO	ANA LAURA GUERRERO PEREZ
REGIDURÍA 3	JUAN MANUEL RODRIGUEZ GUZMAN	FRANCISCO CRISTALINAS RAMOS
REGIDURÍA 4	SELENE CHAVEZ RICO	CLAUDIA RAMOS QUIROZ

Municipio: 85 TEMASCALAPA

JUAN ALVARADO SOLÍS

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	JUAN ALVARADO SOLIS	LUCAS TORAL GONZALEZ
SINDICATURA	AMAIRANI SANCHEZ GARCIA	IVON AURORA GALLARDO MARTINEZ
REGIDURÍA 1	LAURO RAMOS RIOS	JOSE IVAN CHALQUEÑO SAUCEDO
REGIDURÍA 2	MAYRA MEDINA VEGA	CELIA DANITZA RIOS VARGAS
REGIDURÍA 3	DANIEL GALICIA LEON	FIDEL ALVAREZ ESPEJEL
REGIDURÍA 4	ARLETTE MERINO GOMEZ	CLAUDIA INES MENESES DIMAS

Municipio: 116 XONACATLAN

XÓCHILT AMÉRICA VARILLER RAMÍREZ

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	XOCHILT AMERICA VARILLER RAMIREZ	VERONICA APODACA RIVAS
SINDICATURA	EDWIN EMMANUEL NAVARRO FRAGOSO	DIANA CENOBIO GUTIERREZ
REGIDURÍA 1	CIELO DURAN GARCIA	TERESA BERNABE TRUJILLO
REGIDURÍA 2	JESUS CONTRERAS CARDENAS	FRANCISCA DEL PILAR GARCIA QUINTANA
REGIDURÍA 3	KARLA LILIANA FAMANIA RIOS	ADRIANA GUADALUPE CENOBIO GUTIERREZ
REGIDURÍA 4	ANTONIO TRUJILLO ROBLES	ANTONIO BRAYAN PEÑA BERNABE

Municipio: 120 ZUMPAHUACAN

MÓNICA COREY MORALES TRUJILLO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	MONICA COREY MORALES TRUJILLO	VICENTA ROSARIO BARCENAS NIETO
SINDICATURA	MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ ARIAS	BARTOLA EMILIA VELAZQUEZ VAZQUEZ
REGIDURÍA 1	MARIO LANDEROS LARA	ESTEBAN VELAZQUEZ FLORES
REGIDURÍA 2	VICTORIA RAYON TOVAR	EMILIA BUSTOS VASQUEZ
REGIDURÍA 3	CARLOS VELAZQUEZ VALERO	CRISTIAN CARRILLO GUADARRAMA
REGIDURÍA 4	ESTEPHANY AGUILAR BAUTISTA	LETICIA MACEDO PICHARDO

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/89/2024

Por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dictamen: Dictamen de verificación de requisitos legales que emite la Dirección de Partidos Políticos, sobre la verificación del cumplimiento de la paridad de género de las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Plan Integral y Calendarios de Coordinación: Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Plan Integral y Calendarios de Coordinación

En sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG446/2023, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación.

2. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

3. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.

4. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

5. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

6. Registro de las plataformas electorales

El dieciséis de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/82/2024, registró las plataformas electorales para el Proceso Electoral 2024, en el que se elegirán Diputaciones a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México.

7. Presentación de la solicitud de registro de las listas

Los partidos políticos presentaron solicitud de registro de sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, anexando la documentación respectiva, en los términos siguientes:

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE LISTAS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
No.	Partido Político	Fecha de Presentación
1	Partido Acción Nacional	19 de abril de 2024
2	Partido Revolucionario Institucional	19 de abril de 2024

3	Partido de la Revolución Democrática	19 de abril de 2024
4	Partido del Trabajo	19 de abril de 2024
5	Partido Verde Ecologista de México	18 de abril de 2024
6	Movimiento Ciudadano	18 y 19 de abril de 2024
7	MORENA	19 de abril de 2024
8	Nueva Alianza Estado de México	19 de abril de 2024

8. Remisión de las solicitudes a la DPP para su análisis

Las solicitudes de registro y la documentación anexa, fueron remitidas por parte de la SE a la DPP, para su análisis, verificación del cumplimiento de los requisitos legales y la paridad de género en la postulación de las candidaturas, así como para la elaboración del dictamen correspondiente.

9. Remisión del Dictamen y listado

El veinticinco de abril del año en curso, la DPP remitió a la SE el Dictamen y las listas de candidaturas, a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones XXII y XXXV del CEEM; y 61, párrafo, primero del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1º, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, establece que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo primero, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo segundo, fracción II, párrafos segundo y tercero de dicho artículo, menciona que:

- Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las diputaciones a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

La fracción IV, incisos a), b) y c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIFE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación del Poder Legislativo en los Estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIPE.

El artículo 25, numeral 1, indica que las elecciones en las que se elijan integrantes de las legislaturas locales en los estados de la República se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 27, numeral 1, prevé que las legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), dispone que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 234, numeral 1, prevé que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

LGPP

El artículo 3, numerales 1, 3 y 4, indica:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.
- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las legislaturas locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso r), estipula que es obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladoras y legisladores locales.

Reglamento de Elecciones

El artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7 y 8, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.
- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.
- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.
- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.
- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Plan Integral y Calendarios de Coordinación

En cuanto al Estado de México, la actividad 10.26 estipula como fecha para emitir la resolución respecto a la aprobación de las candidaturas a diputaciones, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones para la elección de diputaciones locales, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto señala que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, menciona que es prerrogativa de la ciudadanía del Estado, votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 34 dispone que el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35 refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en personas ciudadanas electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 38 precisa que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El párrafo segundo de dicho artículo, establece que por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia del mismo género.

El artículo 39, párrafo primero, determina que la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40, párrafo primero, establece que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
- III. No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
- V. No ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección.
- VI. No ser consejera o consejero presidente o consejera o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputada o diputado local, diputada o diputado federal o senadora o senador en ejercicio;
- VIII. No ser jueza o juez, magistrada o magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidora o servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.
- X. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

- XI. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y
- XII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El párrafo segundo precisa que en el caso a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX podrán postularse si se separan del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

El artículo 44, párrafo primero, señala que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputaciones a la Legislatura del Estado.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a una candidatura a diputación deberá satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionaria o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejera o consejero electoral en este Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni directora o director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 19 indica que:

- La elección consecutiva de las diputaciones a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Las y los diputados de la Legislatura que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral respectivo, y contar con credencial para votar vigente, tener residencia efectiva en el Estado de México, no menor a tres años anteriores al de la elección.
- Las y los diputados de la Legislatura que tengan interés en reelegirse, deberán separarse del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

El artículo 20 determina que conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 26, párrafo primero, establece que, para efectos de la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

El párrafo segundo refiere que cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de personas candidatas, con sus propietarios y suplentes a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

El artículo 29, fracción II, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años diputaciones a la legislatura.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, prevé que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a integrantes del Poder Legislativo.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXII y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero al quinto y séptimo, refiere:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en los términos de este CEEM.
- Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.
- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Legislatura, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento

de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 249 refiere que el IEEM, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 250, párrafo primero, señala que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá registrar las plataformas electorales que la candidatura o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

El artículo 252 establece:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:
 - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
 - II. Lugar y fecha de nacimiento.
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
 - IV. Ocupación.
 - V. Clave de la credencial para votar.
 - VI. Cargo para el que se postula.
- Las candidaturas a diputaciones que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.
- La solicitud de personas propietarias y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.
- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 253, párrafos primero al cuarto y octavo, indica:

- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por la Presidencia o la Secretaría del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 254 de este CEEM.
- Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este CEEM.
- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.
- Este Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional, la sesión de este Consejo General tendrá lugar el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.
- Al concluir las sesiones de registro, la SE hará pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de la integración de las fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común. También lo relativo a la elección consecutiva de diputaciones locales.

La autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 8 indica que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para diputaciones por ambos principios deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 15 precisa que la elección consecutiva es individual y podrá ser ejercido por quien ocupa el cargo de una diputación.

El artículo 18 establece que la persona que aspire a una diputación mediante elección consecutiva podrá ser postulada:

- I. Por cualquiera de los principios de mayoría relativa o de representación proporcional.
- II. Con la misma persona con quien integró la fórmula primigenia o con una distinta, de acuerdo con lo que determine cada partido político, coalición o candidatura común.

El artículo 21, párrafo primero, menciona que además de los requisitos previstos en el CEEM quienes pretendan ejercer el derecho de elección consecutiva, en diputaciones deberán acompañar a la solicitud de registro de candidaturas la documentación que acredite que hayan ejercido el mismo cargo por el que se pretende contender.

El párrafo segundo indica que las y los diputados que tengan interés en postularse mediante elección consecutiva, deberán separarse del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

El artículo 24 señala que, para el caso de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, las listas que presenten los partidos políticos deberán integrarse en forma alternada por género distinto hasta agotarse dicha lista, y estar encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo conforme a las listas presentadas en la elección inmediata anterior.

El artículo 40, párrafo primero, establece que los partidos políticos, deberán presentar ante este Consejo General en los plazos que señale el calendario electoral, la solicitud formal para el registro de sus listas y deberá acompañarse por cada una de las personas a postular, la documentación requerida a la que se refieren los artículos 41, 43 y 44 del Reglamento.

El párrafo segundo prevé que, en el caso de partidos políticos, dicha solicitud estará suscrita por la persona facultada para tal efecto en términos de sus estatutos.

El artículo 41 párrafo primero, enuncia que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo de este Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el Reglamento, siendo lo siguiente:

- a) Proceso electoral correspondiente.
- b) Nombre completo de la persona facultada para realizar la solicitud de registro de la candidatura.
- c) Partido político, coalición o candidatura común postulante.
- d) Cargo por el que se postula la candidatura.
- e) Demarcación territorial en la que se contiene (distrito o municipio)
- f) Calidad (propietaria o suplente)
- g) Nombre completo de la persona a postular.
- h) En su caso, sobrenombre.
- i) Edad.
- j) Fecha de nacimiento.
- k) Sexo.
- l) Señalamiento si la postulación será a través de una acción afirmativa especificando el tipo de acción.
- m) Señalamiento si la persona postulada pertenece a algún grupo históricamente discriminado y cuál.
- n) Identidad de género.
- o) Lugar de nacimiento.
- p) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- q) Ocupación.
- r) Clave de Elector.
- s) Clave Única de Registro de Población.
- t) Registro Federal de Contribuyentes.
- u) Teléfono.
- v) Correo electrónico.

El párrafo cuarto señala que, de cada una de las personas a postular, se requisitará la solicitud formal de registro, que deberá acompañarse de la documentación que se señala, en el orden siguiente:

- I. Declaratoria de aceptación de la candidatura (Anexo, Formato 2), señalando el domicilio y correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones personales, las de carácter jurisdiccional y administrativas. En caso de no señalar domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados.
- II. Copia simple y legible del acta de nacimiento.
- III. El original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, que contenga como mínimo, la fecha de emisión no mayor a cuatro meses, domicilio y tiempo de residencia de la persona postulada, nombre y firma de la persona que la emite, y en su caso, sello de la autoridad emisora o, en su caso, constancia de vecindad.

De manera excepcional, se podrá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad de que se cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio (calle, número exterior e interior, colonia, municipio y código postal), tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración (Anexo, Formato 3), acompañada de uno de los siguientes documentos, que se encuentren expedidos a nombre de la persona candidata, con domicilio en el distrito o municipio del Estado de México, según sea el caso:

- a) Recibo de pago del impuesto predial.

- b) Recibo de pago de luz.
- c) Recibo de pago de agua.
- d) Recibo de teléfono.
- e) Recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable).
- f) Constancias expedidas por autoridades auxiliares municipales, ejidales o comunales.
- g) Copia de la credencial para votar vigente, cuando del año de emisión se pueda acreditar el tiempo de residencia respectivo, y en la que se advierta el domicilio de la persona postulada, el cual, deberá ser coincidente con el señalado en la solicitud de registro.

El domicilio asentado en el documento que se adjunte deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, con una fecha de expedición que acredite para diputaciones, residencia efectiva no menor a un año o vecindad no menor a tres.

- IV. Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, expedida por el INE.
- V. Cuando se trate de candidaturas postuladas por un partido político, éste deberá manifestar que fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias (Anexo, Formato 4).
- VI. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, respecto de los requisitos señalados en la normatividad aplicable (Anexo, Formato 5), entre ellos:
 - a) No encontrarse inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
 - b) No haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género;
 - d) No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal; y
 - e) Encontrarse inscrita o inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y que la credencial para votar presentada se encuentre vigente.
- VII. Para demostrar el requisito establecido en el artículo 40, fracción XI de la Constitución Local, consistente en "No estar inscrito en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa" las personas aspirantes deberán presentar la constancia oficial correspondiente.

El último párrafo señala que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.
- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, debidamente suscrita, la documentación siguiente:

- a. El Formulario de Registro.
 - b. El Informe de Capacidad Económica.
- El Informe de Capacidad Económica deberá ser impreso, firmado o contener la huella dactilar de quien ostentará la candidatura y ser capturado en el SNR.
 - En caso de que la mencionada captura no se realice, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.
 - La DPP, a través de la UTF, se encargará de las actividades vinculadas al SNR para su óptima operación.

El artículo 44 señala que respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá la siguiente información:

- a) La fotografía de cada una de las referidas personas candidatas, la cual no debe tener una antigüedad mayor a 3 meses y deberá cumplir con las especificaciones siguientes:
 - Formato .jpg, .jpeg, o .png
 - Tamaño de la imagen menor a 700Kb
 - Fondo blanco.
 - Únicamente deberá mostrar el rostro de la persona candidata.

Asimismo, deberá atender lo señalado en el artículo 19, fracción I, numeral 5, viñetas uno y dos de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

- b) En archivo electrónico el formato que para el efecto se les otorgue, con la información curricular y de identidad de la candidatura respectiva.

Los cuestionarios, curricular y de identidad, de las personas candidatas a diputaciones locales (propietario/a y suplente) por ambos principios, deberán entregarse en el formato que para tal efecto se les otorgue, en el medio digital establecido en el presente artículo 44, el cual formará parte de los documentos que se acompañarán a las solicitudes físicas de registro de las candidaturas.

El artículo 45 precisa que quienes busquen la elección consecutiva, adicionalmente deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Aquella que acredite que se encuentra en el ejercicio del mismo cargo por el que se pretende contender; tales como:
 - a) Recibos de pago.
 - b) Actas de sesiones donde conste su asistencia.
 - c) Oficios de nombramiento; o bien
 - d) Oficios dirigidos a la persona que pretende postularse por esta vía, dónde conste el cargo que ostenta.
- II. Una carta en la que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en dicho cargo y la manifestación de cumplir con los límites establecidos en la Constitución Federal y Local (Anexo, Formato 8).
- III. En caso de que la postulación se realice por un partido político diverso al que le hubiere postulado inicialmente, deberá presentar la documentación que acredite la renuncia o pérdida de su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo dispone que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

- I. Encontrarse inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.
- IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.
- V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 49, párrafo primero, señala que los plazos y órganos competentes para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas se apegarán a lo establecido en el artículo 251 del CEEM. Para diputaciones por el principio de representación proporcional, ante este Consejo General.

El párrafo segundo menciona que este Consejo General verificará el cumplimiento de paridad en todas sus vertientes. Para efectuar la recepción y verificación de las solicitudes de registro y su documentación adjunta, este Consejo General determinará la logística y las acciones necesarias a implementar.

El párrafo quinto prevé que recibida la solicitud de registro de una candidatura por parte de un partido político, coalición o candidatura común, se contará con veinticuatro horas para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 41 al 44 del presente Reglamento.

El artículo 56 párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo señala que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafos cuatro al siete, precisa, que:

- En los casos en los que, vencido el término, el partido político, coalición o candidatura común no haya subsanado los requisitos o no haya presentado documentación, únicamente subsistirá el registro de aquellas fórmulas registradas con propietaria o propietario y suplente, siempre y cuando no existan personas duplicadas en las postulaciones.
- Cuando se identifique que una candidata o candidato ha sido registrado por un mismo partido político, coalición o candidatura común en cargos diferentes, en primer término, la DPP informará al partido o coalición para que, en un plazo de veinticuatro horas, señale cuál habrá de prevalecer. En caso de omisión, prevalecerá el primer registro.
- En los casos en los que se solicite el registro de una persona previamente registrada por otro partido político, coalición o candidatura común distinta al solicitante, subsistirá el primer registro presentado. La DPP realizará las notificaciones que corresponda a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes involucradas para que, en su caso, se remita a la DPP la ratificación de la o el ciudadano postulado en la que manifieste la candidatura que habrá de prevalecer.

- Antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para diputaciones por ambos principios.

El artículo 61, párrafo primero, refiere que este Consejo General sesionará para registrar candidaturas de las diputaciones de representación proporcional, en el plazo establecido en el calendario electoral respectivo.

El párrafo quinto menciona que la SE hará pública la conclusión del registro dando a conocer los nombres de las personas que ocupan las candidaturas o la integración de las fórmulas registradas.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

El párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF -Subdirección.

Lineamientos

El artículo 2 señala que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 4 indica lo siguiente:

- En el registro de candidaturas a cargos de elección popular se garantizará la postulación en un porcentaje igualitario entre ambos géneros.
- Para aquellos casos en que el número de cargos sea impar la postulación deberá ser lo más cercana posible al cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los géneros; para ello se utilizará el principio de alternancia de género mayoritario tomando en consideración la postulación de la elección inmediata anterior.
- En ningún caso se aprobará el registro de candidaturas a cargos de elección popular asignadas de manera exclusiva o desproporcionada para un sólo género.

El artículo 7 señala que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

El artículo 8 precisa que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular se atenderá la paridad de género en sus tres vertientes conforme a lo siguiente:

- I. Horizontal: Postulación igualitaria de candidaturas en fórmulas y planillas, encabezadas en un cincuenta por ciento (50%) por cada género, en la totalidad de distritos y municipios, respectivamente.
- II. Vertical: Postulación igualitaria de candidaturas en listas y planillas de forma alternada entre los géneros.
- III. Transversal: Postulación igualitaria de candidaturas entre los géneros en las demarcaciones territoriales a efecto de garantizar el acceso de forma igualitaria entre los géneros en la integración de los órganos de elección popular, alternando el género mayoritario en cada periodo electivo cuando su conformación sea impar.

Para la alternancia del género mayoritario en la integración de los órganos de elección popular, se tomará como base su conformación en la elección inmediata anterior.

El artículo 10, fracción II, dispone que la alternancia de género entre periodos electivos en el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa se atenderá alternando el género en cada periodo electivo, cuando el número de fórmulas presentadas para registro sea impar.

Manual de Organización

El apartado VI, numeral 15, párrafo primero, señala que la DPP tiene como objetivo, verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros aspectos.

Del mismo modo, dispone como función de la DPP, la de coordinar las acciones necesarias, en su caso, para el registro supletorio de candidaturas a puestos de elección popular, así como gestionar durante el proceso electoral, lo relativo al SNR.

III. MOTIVACIÓN

El próximo dos de junio, se llevará a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2024, en la que se elegirán Diputaciones a la H. "LXII" Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

De conformidad con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones locales postulando candidaturas a los cargos de elección popular.

1. Temporalidad para el registro de candidaturas

El Plan Integral y Calendarios de Coordinación, así como el Calendario, contemplan el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro como la fecha para que este Consejo General celebre sesión para el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

2. Partidos Políticos con derecho a postular candidaturas

Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, cuentan con registro como partidos políticos nacionales y se encuentran acreditados ante el IEEM; en el caso de Nueva Alianza Estado de México cuenta con registro como partido político local ante este Instituto, por tal motivo, les asiste el derecho de postular candidaturas en la Elección de Diputaciones Locales 2024.

3. Plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidaturas

Los artículos 251, fracción I del CEEM y 40, párrafo primero del Reglamento, establecen que el plazo para la recepción de las solicitudes del registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, durará quince días y deberán ser presentadas en los plazos que señale el calendario.

Al respecto, el Calendario estableció en la actividad 73, que el plazo para recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales, comprendió del diez al diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

4. Presentación de las solicitudes de registro

Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Nueva Alianza Estado de México, conforme a las fechas referidas en el antecedente 7, presentaron solicitudes de registro de sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México.

Cabe precisar que el Partido de la Revolución Democrática presentó lista únicamente con 7 fórmulas.

De acuerdo al plazo establecido para tal efecto las solicitudes se presentaron de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente.

5. Captura de la información de las candidaturas en el SNR

En términos de lo previsto por los artículos 267, numeral 2, 270, numeral 1 y 281, numerales 1, 3 y 6, su Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como 43 y 56, párrafo primero del Reglamento, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, los partidos políticos deberán capturar su información en el SNR en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, así como de la obligación del llenado del informe de capacidad económica a través de este sistema.

Del contenido del Dictamen se observa que la DPP por conducto de la UTF constató que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Nueva Alianza Estado de México, capturaron la información correspondiente a sus candidaturas en el SNR, para acreditar dicho requisito formal anexaron a la solicitud, el formulario de registro y el informe de capacidad económica, lo cual fue validado por dicha dirección.

En el caso, se advierte que existen algunas salvedades pues se carece del acuse presentado ante este Instituto, empero se deberán entregar a la DPP a fin de poder ser ingresados al expediente correspondiente. Ello, con la salvedad que determine el INE lo que en derecho corresponda, en ejercicio de sus facultades y competencias.

6. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de registro y la documentación respectiva por parte de los partidos políticos, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida en coadyuvancia con este Consejo General, emitiendo el Dictamen correspondiente.

7. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Como se advierte en el Dictamen, derivado de la verificación de los requisitos legales se constató a través de la DPP que las personas que fueron postuladas como candidatas, acompañaron junto con la solicitud para el registro de candidatura a una diputación local, la siguiente documentación:

- Declaratoria de aceptación de la candidatura (Anexo 2 del Reglamento).
- Copia del acta de nacimiento.
- Constancia de residencia o documento con el que se acredita la misma (en términos del artículo 41, párrafo cuarto, fracción III del Reglamento).
- Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar expedida por el INE.
- Declaratoria bajo protesta de decir verdad (Anexo 5 del Reglamento).
- Manifestación del partido político de que sus candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.
- Formato de registro de las candidaturas en el SNR y el informe de capacidad económica.

De lo anterior, se advierte que se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como con el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

Es preciso señalar que, durante la revisión de la documentación, en los casos en que se detectaron omisiones e inconsistencias con relación a los requisitos de elegibilidad, se realizaron las notificaciones correspondientes a los partidos políticos por conducto de la DPP, para que subsanaran las mismas o hicieran las sustituciones necesarias, hasta antes de la sesión de registro; conforme a lo establecido en los artículos 253, párrafo segundo del CEEM y 58 del Reglamento.

Los artículos 19, párrafo primero del CEEM y 15 del Reglamento, disponen que la elección consecutiva de las y los diputados de la Legislatura Local podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos, y la postulación sólo podrá realizarse por el mismo partido político que las hubiera postulado, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la reelección se constituye como un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte de los electores para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular. Esto, porque la posibilidad de reelección inmediata permite que las personas votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, que servirá como un medio de ratificación o, en su caso, de rechazo a su labor¹.

Aunado a lo anterior, del contenido del Dictamen, se observa que en el caso de las candidaturas que se encuentran en el supuesto de elección consecutiva, además de la documentación referida, acompañaron la licencia de separación de cargo, las documentales con las que acreditan el ejercicio del cargo por el que pretenden contender, y la carta de manifestación en la que se especifica los periodos para los que han sido electas o electos en dicho cargo y que están dentro de los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local; con lo cual se da cumplimiento a lo previsto por los artículos 252, párrafo segundo del CEEM y 45 del Reglamento.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, como consta en el Dictamen, las personas candidatas que integran las listas de candidaturas exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para una diputación local (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

Del Dictamen, se advierte que se atendieron, en su caso, las omisiones e inconsistencias notificadas a los partidos políticos, por lo que, una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que de la verificación realizada a las solicitudes de registro, así como a la documentación que se exhibió por parte de los institutos políticos de las personas que postulan como sus candidatas y candidatos, se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 40 de la Constitución Local, los formales contenidos en el 17, 19 -en el caso de los que buscan la elección consecutiva- y 252 del CEEM, así como los del 41, 43 y 45 del Reglamento.

8. Del cumplimiento del principio de paridad de género

Este Consejo General tiene la obligación constitucional y legal de supervisar que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género en todas sus dimensiones, así como con las calidades que establezca la ley, independientemente de la concurrencia que exista con otros derechos políticos, como es el caso de la elección consecutiva. En efecto, los partidos políticos tienen la obligación legal de garantizar condiciones igualitarias entre ambos géneros, pues entre sus fines constitucionales se encuentra el hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público.

¹ Recurso de reconsideración SUP-REC-59/2019.

Ahora bien, para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, tiene derecho de registrar una lista con ocho fórmulas de personas candidatas, con sus propietarios y suplentes, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

En el Dictamen se observa que, las listas que presentaron los partidos políticos se encuentran conformadas por fórmulas de candidaturas integradas por propietarias y suplentes de un mismo género, de las cuales el cincuenta por ciento fueron asignadas a mujeres y el otro cincuenta a los hombres, alternadas por género en orden numérico, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, párrafo segundo del CEEM y 24 del Reglamento.

En tal virtud, se cumple con la alternancia y el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas, siendo acorde al marco constitucional y legal.

Cabe señalar que en las solicitudes de registros presentadas por los partidos políticos existen casos en los que integrantes de las fórmulas son encabezadas por el género masculino, y la suplente fue asignada al género femenino, dicha postulación, se interpreta con una perspectiva de género, acorde al principio constitucional de paridad, lo cual constituye un medio para alcanzar el fin buscado, más aún, porque la pluralidad en las fórmulas de participación también propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer; es decir, que, por sus intereses, las mujeres elijan también participar en calidad de suplentes de un propietario hombre. Dicho criterio encuentra sustento en el artículo 3, fracción IX de los Lineamientos, así como con la Tesis XII/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES".

Cabe aclarar que de la revisión y verificación de la lista de candidaturas postuladas por Nueva Alianza Estado de México, se advierte que no se atiende en su totalidad la paridad de género, al incumplirse con la alternancia y la postulación paritaria es decir que el total de las fórmulas corresponda a un 50% Hombres y 50% Mujeres; toda vez que las fórmulas 7 y 8 de su lista, siendo que la posición 8 propietaria debe corresponder a una persona del género femenino, en tal virtud, se incumple con lo exigido por los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 12, párrafo quinto de la Constitución Local; 9, párrafo segundo, 248, párrafos segundo y quinto del CEEM y 10 del Reglamento.

9. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las solicitudes de registro y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, este Consejo General con sustento en el Dictamen el cual se adjunta al presente acuerdo para que forme parte del mismo, advierte la presentación de las solicitudes de registro dentro del plazo concedido para tal efecto, el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las ciudadanas y ciudadanos postulados; además observa la alternancia y el principio de paridad de género en la postulación de las mismas.

Por lo que con fundamento en los artículos 185, fracción XXII del CEEM y 61 del Reglamento, se considera procedente registrar las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, en los términos que se refieren en los anexos al presente acuerdo. Con relación a la lista de Nueva Alianza Estado de México, una vez que se hagan los ajustes correspondientes, en su caso, se acordará lo conducente.

En cumplimiento al principio de máxima publicidad rector de la función electoral y derivado de las obligaciones en materia de transparencia, la información relativa a las personas integrantes de las fórmulas de candidaturas registradas por este instrumento, así como la que derive de las sustituciones, será pública a partir de la aprobación del mismo, a excepción de los datos personales sensibles, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 168, párrafo segundo del CEEM; 97, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como 61, párrafo último del Reglamento.

10. Requerimiento

Con la finalidad de que este Consejo este en posibilidad de pronunciarse sobre las lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que postula Nueva Alianza Estado de México, así como tutelar el derecho de la ciudadanía a tener acceso a un cargo de elección popular en igualdad de condiciones tanto a hombres como mujeres, y no vulnerar los derechos de quienes han cumplido con los requisitos legales; se considera pertinente requerirle para que dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación de este acuerdo, realice los ajustes necesarios, a fin de que la fórmula 8 sea asignada a candidaturas del género femenino, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la paridad de género; en el entendido de que en caso de no observar dicho requerimiento este Consejo General determinará lo conducente.

Una vez fenecido el plazo al que se refiere en el párrafo anterior, este Consejo General se pronunciará sobre la procedencia de las mismas.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se registra la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por el **Partido Acción Nacional** e integradas por las ciudadanas y ciudadanos, cuyos nombres se señalan en el anexo al presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Se registra la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por el **Partido Revolucionario Institucional** e integradas por las ciudadanas y ciudadanos, cuyos nombres se señalan en el anexo al presente acuerdo.
- TERCERO.** Se registra la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por el **Partido de la Revolución Democrática** e integradas por las ciudadanas y ciudadanos, cuyos nombres se señalan en el anexo al presente acuerdo.
- CUARTO.** Se registra la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por el **Partido del Trabajo** e integradas por las ciudadanas y ciudadanos, cuyos nombres se señalan en el anexo al presente acuerdo.
- QUINTO.** Se registra la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por el **Partido Verde Ecologista de México** e integradas por las ciudadanas y ciudadanos, cuyos nombres se señalan en el anexo al presente acuerdo.
- SEXTO.** Se registra la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por **Movimiento Ciudadano** e integradas por las ciudadanas y ciudadanos, cuyos nombres se señalan en el anexo al presente acuerdo.

- SÉPTIMO.** Se registra la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por **MORENA** e integradas por las ciudadanas y ciudadanos, cuyos nombres se señalan en el anexo al presente acuerdo.
- OCTAVO.** La lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por **Nueva Alianza Estado de México** e integradas por las ciudadanas y ciudadanos, cuyos nombres se señalan en el anexo al presente acuerdo, queda condicionada al cumplimiento del requerimiento en los términos precisados en el numeral 10 del apartado de motivación de este instrumento.
- NOVENO.** Notifíquese la aprobación del presente instrumento a las representaciones de los partidos políticos acreditados y con registro ante el IEEM, para los efectos conducentes.
- DÉCIMO.** Se instruye a la DPP para que inscriba las listas de candidaturas en el libro correspondiente. Para ello, notifíquesele el presente acuerdo.
- DÉCIMO PRIMERO** Se autoriza a la SE para que, de ser el caso, previa acreditación fehaciente y legal de la identidad de quienes integren las listas de candidaturas o diputaciones electas, cuyo registro o constancia se solicite corregir, realice las rectificaciones ortográficas en los nombres, que sean procedentes.
- DÉCIMO SEGUNDO.** Comuníquese este instrumento a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, para los efectos conducentes.
- DÉCIMO TERCERO.** Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima quinta sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO
JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.**





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024

LISTADO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO ACCION NACIONAL

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN 1	ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA	ANTONIO CASTELAR GUTIERREZ
DIPUTACIÓN 2	EMMA LAURA ALVAREZ VILLAVICENCIO	NATALY MONSERRAT MALDONADO BARRIOS
DIPUTACIÓN 3	ALFONSO GUILLERMO BRAVO ALVAREZ MALO	FRANCISCO RODRIGUEZ POSADA
DIPUTACIÓN 4	MARIA PAULINA PEREZ GONZALEZ	ELIZABETH GUADALUPE SANCHEZ LOPEZ
DIPUTACIÓN 5	JAVIER GONZALEZ ZEPEDA	DIONISIO DAVID GONZALEZ BALDOMERO
DIPUTACIÓN 6	MIRIAM BELEN AGUILAR BECERRIL	SANDRA ROMERO GALICIA
DIPUTACIÓN 7	JUAN ANTONIO PEREZ QUINTERO	SEBASTIAN XICOTENCATL DOMINGUEZ JIMENEZ
DIPUTACIÓN 8	GABRIELA DE JESUS VELASCO ESPINOSA	MARIA ELENEA FERNANDEZ FLORES

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN 1	ALEJANDRO CASTRO HERNANDEZ	ROBERTO ESPIRIDION SANCHEZ POMPA
DIPUTACIÓN 2	MARIA MERCEDES COLIN GUADARRAMA	NADIA RODRIGUEZ FUENTES
DIPUTACIÓN 3	EDUARDO ZARZOSA SANCHEZ	MARIA ISABEL SANCHEZ HOLGUIN
DIPUTACIÓN 4	FLORA MARTHA ANGON PAZ	VERONICA HERRERA OLGUIN
DIPUTACIÓN 5	PABLO BASAÑEZ GARCIA	ARTURO CANTU NIEVES
DIPUTACIÓN 6	BENYLU JOANA GARCIA RODRIGUEZ	BRENDA MARTINEZ BAUTISTA
DIPUTACIÓN 7	ERNESTO NEMER MONROY	FROYLAN SANTANA GIL
DIPUTACIÓN 8	MARIA DEL CARMEN CARREÑO GARCIA	MARIA ANGELICA MONDRAGON OROZCO

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN 1	OMAR ORTEGA ALVAREZ	AGUSTIN ANGEL BARRERA SORIANO
DIPUTACIÓN 2	SARA MORA DE JESUS	MARIA ANAI REYES QUINTERO
DIPUTACIÓN 3	RAMON MONTALVO HERNANDEZ	PABLO GONZALEZ CARRILLO
DIPUTACIÓN 4	KARLA KARINA TELLEZ LARA	KARINA RODRIGUEZ TAPIA
DIPUTACIÓN 5	LUIS ANGEL ESPINOZA CASASOLA	PALOMA ALVAREZ RODRIGUEZ
DIPUTACIÓN 6	SELENE ALONSO HERNANDEZ	ALMA DANIELA DIAZ SEGURA
DIPUTACIÓN 7		
DIPUTACIÓN 8		

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN 1	JOSE ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO	FERNANDO FLORES PICAZO
DIPUTACIÓN 2	ITZEL GUADALUPE PEREZ CORREA	PAULINA CORTES ALVAREZ
DIPUTACIÓN 3	HECTOR RAUL GARCIA GONZALEZ	RODRIGO ORIHUELA RIVAS
DIPUTACIÓN 4	ANGELICA ANNEL NERI VILLAVICENCIO	DULCE MARIA GUTIERREZ BECERRIL
DIPUTACIÓN 5	FRANCISCO RODRIGUEZ VELAZQUEZ	MIGUEL ANGEL COLIN GONZALEZ



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024

LISTADO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN 6	ANA KAREN NATHALY GUTIERREZ LOPEZ	MARIA ROXANA GARCIA GARCIA
DIPUTACIÓN 7	PATRICK MAURICIO MEJIA ESTIVARIZ	DAVID ALEJANDRO JIMENEZ MARTINEZ
DIPUTACIÓN 8	ALEJANDRA PAOLA HERNANDEZ PERDOMO	JAQUELINE ARZAVE CORDOVA

PARTIDO DEL TRABAJO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN 1	OSCAR GONZALEZ YAÑEZ	CARLOS ALBERTO CRUZ JIMENEZ
DIPUTACIÓN 2	SARA ALICIA RAMIREZ DE LA O	ANA YURIXI LEYVA PIÑON
DIPUTACIÓN 3	SILVIA BARBERENA MALDONADO	DAMARIS NAVA DIAZ
DIPUTACIÓN 4	ARACELI TORRRES FLORES	SANDRA XINGU RAMIREZ
DIPUTACIÓN 5	MIGUEL GUTIERREZ SANCHEZ	RICARDO VENA ENTOTE
DIPUTACIÓN 6	DIANA GUADARRAMA RODRIGUEZ	SOFIA MARTINEZ MOLINA
DIPUTACIÓN 7	ONORIO ENRRIQUEZ BASTIDA	CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ QUINTANA
DIPUTACIÓN 8	LILIA MARIA DEL PILAR CEDILLO OLIVARES	FATIMA VEGA LIMON

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN 1	JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ	JORGE JIMENEZ MARTINEZ
DIPUTACIÓN 2	RUTH SALINAS REYES	ANA RODRIGUEZ CHAVEZ
DIPUTACIÓN 3	JACOBO DAVID CHEJA ALFARO	RODRIGO HERMINIO SAMPERIO CHAPARRO
DIPUTACIÓN 4	MARGARITA ZARATE HERNANDEZ	MARITZA EDITH RUIZ CASTILLO
DIPUTACIÓN 5	FERNANDO GANADO SANCHEZ	EDUARDO MENDOZA AYALA
DIPUTACIÓN 6	MARIA DE LOURDES CAMPOS MEDINA	ALMA ROSA PEDRAL LOPEZ
DIPUTACIÓN 7	JOSE ANTONIO LOPEZ LOZANO	ALEJANDRO AMEZQUITA JIMENEZ
DIPUTACIÓN 8	JEIMY PAMELA COLIN LEO	VERONICA SOTO RIVERA

MORENA

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN 1	JOSE FRANCISCO VAZQUEZ RODRIGUEZ	LEO LARRAGUIVEL HINOJOSA
DIPUTACIÓN 2	LUISA ESMERALDA NAVARRO HERNANDEZ	MIRIAM LOPEZ PEREZ
DIPUTACIÓN 3	MAURILIO HERNANDEZ GONZALEZ	ELIUD TERRAZAS CEBALLOS
DIPUTACIÓN 4	NELLY BRIGIDA RIVERA SANCHEZ	MARIA GUADALUPE SOTO VAZQUEZ
DIPUTACIÓN 5	ENRIQUE FLORES MARTINEZ	ABRAHAM SARONE CAMPOS
DIPUTACIÓN 6	ANGELICA PEREZ CERON	MARIA ISABEL FUENTES GUTIERREZ
DIPUTACIÓN 7	ARMANDO GARCIA MENDEZ	ANGEL JAVIER LAZCANO BELMONT
DIPUTACIÓN 8	GRACIELA ARGUETA BELLO	FATIMA ORQUIDEA OLIVARES TORRES

NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN 1	JESUS GONZALEZ MOLINA	LUIS MANUEL VELASCO MUÑOZ
DIPUTACIÓN 2	NANCY NAYELI GARDUÑO CRUZ	YESENIA ARENAS ZEPEDA
DIPUTACIÓN 3	ARTURO PEREZ TORRES	ELIAS AGUILAR BARRIOS
DIPUTACIÓN 4	LETICIA CALDERON RAMIREZ	ERIKA TAPIA GARCIA
DIPUTACIÓN 5	CARLOS ALBERTO MARQUEZ ALVAREZ	CECILIO VERA RODRIGUEZ
DIPUTACIÓN 6	VICTORIA SANCHEZ GARCIA	DEYSI MARTINEZ VAZQUEZ
DIPUTACIÓN 7	JAVIER GUILLERMO LOZANO VARELA	ANDREY ALED COLIN TARANGO
DIPUTACIÓN 8		GABRIELA MEJIA TREVIÑO

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/90/2024

Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”: Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, que suscriben los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas comunes al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 10 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 40 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Candidatura común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”: Candidatura común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas comunes a diputaciones por el principio de mayoría relativa en 9 distritos electorales para la Elección de Diputaciones Locales 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”: Coalición parcial “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, que suscriben los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 31 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 51 municipios del Estado de México, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”: Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Criterios: Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Plan Integral y Calendarios de Coordinación: Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Plan Integral y Calendarios de Coordinación

En sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG446/2023, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación.

2. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

3. Expedición del Reglamento y de los Criterios

a) En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.

b) En la misma sesión, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/132/2023, expidió los Criterios.

4. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y

diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

5. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

6. Registro de convenios de candidatura común

- a) En sesión especial del veinticinco de enero del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/23/2024, registró el convenio de candidatura común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.
- b) En la misma sesión, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/24/2024, registró el convenio de candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”.

7. Registro de convenios de coalición y modificaciones

- a) En sesión especial del treinta de enero del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/29/2024, registró el convenio de coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.
- b) En la misma sesión, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/30/2024, registró el convenio de coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”.
- c) En sesión extraordinaria del dieciséis del año en curso, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/80/2024, aprobó las modificaciones al Convenio de Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

8. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

9. Resolución del Consejo General del INE, respecto al Dictamen Consolidado de los informes de ingresos y gastos de precampaña

En sesión extraordinaria del veintiocho de marzo del presente año, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG357/2024, denominada *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO*.

10. Aprobación de los Bloques de Competitividad y modificaciones

- a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.
- b) El dieciséis de abril siguiente, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/81/2024, aprobó modificaciones a los bloques de competitividad, entre ellos, a los de MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, así como al Convenio de Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

11. Registro de las plataformas electorales

El dieciséis de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/82/2024, registró las plataformas electorales para el Proceso Electoral 2024, en el que se elegirán Diputaciones a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México.

12. Presentación de solicitudes de registro de fórmulas

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes presentaron su solicitud de registro de sus fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, anexando la documentación respectiva, en los términos siguientes:

No.	Partido Político/ Coalición/Candidatura común	Fecha de Presentación
1	Partido Acción Nacional	19 de abril de 2024
2	Partido Revolucionario Institucional	19 de abril de 2024
3	Partido de la Revolución Democrática	19 de abril de 2024
4	Partido del Trabajo	19 de abril de 2024
5	Partido Verde Ecologista de México	18 y 19 de abril de 2024
6	Movimiento Ciudadano	18 y 19 de abril de 2024
7	MORENA	19 de abril de 2024
8	Nueva Alianza Estado de México	19 de abril de 2024
9	Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	19 de abril de 2024
10	Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX"	19 de abril de 2024
11	Candidatura común "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	19 de abril de 2024
12	Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX"	19 de abril de 2024

13. Remisión de las solicitudes a la DPP para su análisis

Del dieciocho al veinte de abril del presente año, la SE remitió a la DPP las solicitudes de registro y la documentación anexa, para su análisis, verificación del cumplimiento de los requisitos legales y la paridad de género en la postulación de las candidaturas, así como para la elaboración del Dictamen correspondiente.

14. Remisión del listado

El veinticinco de abril del año en curso, la DPP remitió a la SE el listado que contiene las fórmulas de candidaturas, a efecto que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES**I. COMPETENCIA**

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado

de México, para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones XXIII y XXXV del CEEM; y 61, párrafo cuarto del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1º, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, refiere que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.

- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo primero, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo segundo, fracción II, párrafos segundo y tercero de dicho artículo, menciona que:

- Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las diputaciones a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

La fracción IV, incisos a), b) y c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación del Poder Legislativo en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIPE.

El artículo 25, numeral 1, dispone que las elecciones en las que se elijan integrantes de las legislaturas locales en los estados de la República se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 27, numeral 1, prevé que las legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), precisa que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numerales 1, 3, 4 y 5, indica:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.
- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las legislaturas locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.
- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso r), estipula que es obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores/as locales.

Reglamento de Elecciones

El artículo 281, numerales 1, 3, 6 y 7, 8, 10 y 12, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.
- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.

- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.
- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.
- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
- Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.
- Para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

Plan Integral y Calendarios de Coordinación

En cuanto al Estado de México, la actividad 10.26 estipula como fecha para emitir la resolución respecto a la aprobación de las candidaturas a diputaciones, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero menciona que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto establece que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años diputaciones a la legislatura.

El artículo 34 dispone que el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35 refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en personas ciudadanías electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 38 precisa que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. El párrafo segundo de dicho artículo, establece que por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia del mismo género.

El artículo 39, párrafo primero, señala que la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40, párrafo primero, establece que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
- III. No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
- V. No ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección.
- VI. No ser consejera o consejero presidente o consejera o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputada o diputado local, diputada o diputado federal o senadora o senador en ejercicio;
- VIII. No ser jueza o juez, magistrada o magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidora o servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.
- X. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XI. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y
- XII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El párrafo segundo precisa que en el caso a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX podrán postularse si se separan del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero, disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputaciones a la Legislatura del Estado.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a una candidatura a diputación deberá satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejera o consejero electoral en este Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección, y
- VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 19 indica que:

- La elección consecutiva de las diputaciones a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Las y los diputados de la Legislatura que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral respectivo, y contar con credencial para votar vigente, tener residencia efectiva en el Estado de México, no menor a tres años anteriores al de la elección.
- Las y los diputados de la Legislatura que tengan interés en reelegirse, deberán separarse del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

El artículo 20 dispone que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años integrantes de los ayuntamientos del estado.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y este CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIII y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría.

- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero al tercero al quinto y séptimo, refiere:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en los términos de este CEEM.
- Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.
- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Legislatura, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.
- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 249 refiere que el IEEM, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 250, párrafo primero, señala que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá registrar las plataformas electorales que la candidatura o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

El artículo 252 establece:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:
 - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
 - II. Lugar y fecha de nacimiento.
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
 - IV. Ocupación.
 - V. Clave de la credencial para votar.
 - VI. Cargo para el que se postula.
- Las candidaturas a diputaciones que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.
- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 253, párrafos primero al tercero, quinto y octavo, indica:

- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por la Presidencia o la Secretaría del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 254 de este CEEM.
- Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este CEEM.
- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.
- Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral. -en este caso este Consejo General de manera supletoria-
- Al concluir las sesiones de registro, la SE hará pública la conclusión del registro de planillas, dando a conocer los nombres de la integración de las planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común. También lo relativo a la elección consecutiva de diputaciones locales.

La autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 5 refiere que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, promoverán la participación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados; facilitando su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y equidad en observancia del principio de paridad de género.

El artículo 8 señala que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para diputaciones por ambos principios deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 15 establece que la elección consecutiva es individual y podrá ser ejercido por quien ocupa el cargo de una diputación.

El artículo 18 precisa que la persona que aspire a una diputación mediante elección consecutiva podrá ser postulada:

- I. Por cualquiera de los principios de mayoría relativa o de representación proporcional.
- II. Con la misma persona con quien integró la fórmula primigenia o con una distinta, de acuerdo con lo que determine cada partido político, coalición o candidatura común.

El artículo 21, párrafo primero, menciona que además de los requisitos previstos en el CEEM quienes pretendan ejercer el derecho de elección consecutiva, en diputaciones deberán acompañar a la solicitud de registro de candidaturas la documentación que acredite que hayan ejercido el mismo cargo por el que se pretende contender.

El párrafo segundo indica que las y los diputados que tengan interés en postularse mediante elección consecutiva, deberán separarse del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

El artículo 22, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas previo al inicio de la etapa de precampañas, debiendo remitirse en el mismo plazo al IEEM, ingresando por Oficialía de Partes, a fin de que la DPP verifique que sean objetivos y garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. En la etapa de conformación de bloques de competitividad que presente cada partido político, la DPP verificará que se apeguen a lo señalado en los criterios presentados y que, en consecuencia, no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

El párrafo segundo refiere que en los casos en que los partidos políticos participen de manera individual o a través de alguna forma de participación conjunta, o con ambas modalidades, los criterios deberán señalar con toda claridad la metodología, criterios y mecanismos que seguirán para asegurar invariablemente que en la postulación de candidaturas se cumpla la paridad de género en sus vertientes vertical, horizontal y transversal, de conformidad con lo señalado en los artículos 4, 6, 7 y 8 de los Lineamientos y demás relativos y aplicables.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

- I. Registrar fórmulas para diputaciones de las cuales, al menos el 50% de candidaturas deberán ser asignadas a mujeres.
- II. ...
- III. Cuando el número de postulaciones sea impar, en el distrito remanente se alternará el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.
- IV. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia en la postulación, independientemente de que en algunos distritos postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros distritos participen de manera individual. En la elección e integración de los ayuntamientos existirá la paridad de género vertical, horizontal y transversal.

El párrafo segundo establece que, tratándose de postulaciones de personas no binarias, el principio de paridad de género se garantizará restando éstas de las postulaciones otorgadas a los hombres, de manera que no se afecte el 50% de candidatura de mujeres.

El artículo 25 señala que a fin que las candidaturas no sean asignadas únicamente a uno de los géneros en las demarcaciones con menor porcentaje de votación obtenida por el partido político, coalición o candidatura común que las postula, los partidos políticos deberán dividir en tres bloques de competitividad las demarcaciones en las que pretendan contender, tomando en cuenta los resultados de votación de la elección inmediata anterior de que se trate, conforme a los resultados oficiales proporcionados por el IEEM, con los ajustes de redistribución que, en su caso, se hubieran aprobado por parte del INE.

El artículo 26, párrafo primero, dispone que los bloques de competitividad son el resultado de la clasificación ordenada que deberán realizar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, consistente en dividir en tres partes iguales las demarcaciones en las que pretendan competir, considerando el porcentaje de la votación obtenida por el partido político en la elección inmediata anterior del mismo tipo (diputaciones) con respecto a la votación válida emitida:

- I. Bloque 1: Demarcaciones con menor competitividad;
- II. Bloque 2: Demarcaciones con competitividad media; y
- III. Bloque 3: Demarcaciones con mayor competitividad.

El párrafo segundo indica que, para ello, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán observar lo siguiente:

- a) Se enlistarán todos los distritos en los que presente una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación con respecto a la votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.
- b) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos o municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con aquellos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con aquellos en los que obtuvo la votación más alta.
- c) Para la división a la que se refieren los incisos anteriores, en caso de que no resultaran múltiplos exactos, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.
- d) Se deberá señalar, para cada distrito, el género que será postulado, por lo que en cada bloque se verificará el cumplimiento del principio de paridad de género.

El párrafo tercero señala que, en el caso de la postulación a través de coaliciones, lo relativo a los bloques de competitividad se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual, este Consejo General podrá realizar las observaciones que considere pertinentes derivadas del análisis de la conformación que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes presenten. El IEEM revisará la totalidad de los distritos de cada bloque, para identificar, si se encontrara una posible disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

El párrafo cuarto menciona que en ningún caso se admitirán criterios adicionales para la conformación de bloques de competitividad que tengan como resultado asignar a las mujeres aquellos distritos en los que el partido político, por sí mismo, en coalición o en candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior del mismo tipo.

El artículo 30 refiere que la información que resulte de los bloques de competitividad será contrastada con las solicitudes de registro de candidaturas, por lo que, si la cantidad de demarcaciones en las que participe el partido político, coalición o candidatura común resultara inferior a aquel sobre el cual se hizo el cálculo de los mencionados bloques, el partido político deberá hacer el ajuste necesario en proporción, a efecto de que exista congruencia de las nuevas demarcaciones en las que el partido, coalición o candidatura común contienda, lo anterior de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 31 del Reglamento.

El artículo 40, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar ante el consejo respectivo en los plazos que señale el calendario electoral, la solicitud formal para el registro de sus fórmulas y deberá acompañarse por cada una de las personas a postular, la documentación requerida a la que se refieren los artículos 41, 43 y 44 del Reglamento.

El párrafo segundo prevé que, en el caso de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, dicha solicitud estará suscrita por la persona facultada para tal efecto en términos de sus estatutos o convenio respectivo.

El artículo 41, párrafo primero, establece que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo de este Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el Reglamento, siendo lo siguiente:

- a) Proceso electoral correspondiente.
- b) Nombre completo de la persona facultada para realizar la solicitud de registro de la candidatura.
- c) Partido político, coalición o candidatura común postulante.
- d) Cargo por el que se postula la candidatura.
- e) Demarcación territorial en la que se contiene (distrito o municipio)
- f) Calidad (propietaria o suplente)
- g) Nombre completo de la persona a postular.
- h) En su caso, sobrenombre.
- i) Edad.
- j) Fecha de nacimiento.
- k) Sexo.
- l) Señalamiento si la postulación será a través de una acción afirmativa especificando el tipo de acción.
- m) Señalamiento si la persona postulada pertenece a algún grupo históricamente discriminado y cuál.
- n) Identidad de género.
- o) Lugar de nacimiento.
- p) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- q) Ocupación.
- r) Clave de Elector.
- s) Clave Única de Registro de Población.
- t) Registro Federal de Contribuyentes.
- u) Teléfono.
- v) Correo electrónico.

El párrafo cuarto señala que, de cada una de las personas a postular, se requisitará la solicitud formal de registro, que deberá acompañarse de la documentación que se señala, en el orden siguiente:

- I. Declaratoria de aceptación de la candidatura (Anexo, Formato 2), señalando el domicilio y correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones personales, las de carácter jurisdiccional y administrativas. En caso de no señalar domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados.
- II. Copia simple y legible del acta de nacimiento.
- III. El original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, que contenga como mínimo, la fecha de emisión no mayor a cuatro meses, domicilio y tiempo de residencia de la persona postulada, nombre y firma de la persona que la emite, y en su caso, sello de la autoridad emisora o, en su caso, constancia de vecindad.

De manera excepcional, se podrá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad de que se cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio (calle, número exterior e interior, colonia, municipio y código postal), tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración (Anexo, Formato 3), acompañada de uno de los siguientes documentos, que se encuentren expedidos a nombre de la persona candidata, con domicilio en el distrito o municipio del Estado de México, según sea el caso:

- a) Recibo de pago del impuesto predial.
- b) Recibo de pago de luz.
- c) Recibo de pago de agua.
- d) Recibo de teléfono.
- e) Recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable).
- f) Constancias expedidas por autoridades auxiliares municipales, ejidales o comunales.

- g) Copia de la credencial para votar vigente, cuando del año de emisión se pueda acreditar el tiempo de residencia respectivo, y en la que se advierta el domicilio de la persona postulada, el cual, deberá ser coincidente con el señalado en la solicitud de registro.

El domicilio asentado en el documento que se adjunte deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, con una fecha de expedición que acredite para diputaciones, residencia efectiva no menor a un año o vecindad no menor a tres.

- IV. Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, expedida por el INE.
- V. Cuando se trate de candidaturas postuladas por un partido político, éste deberá manifestar que fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias (Anexo, Formato 4).
- VI. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, respecto de los requisitos señalados en la normatividad aplicable (Anexo, Formato 5), entre ellos:
- a) No encontrarse inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
 - b) No haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género;
 - d) No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal; y
 - e) Encontrarse inscrita o inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y que la credencial para votar presentada se encuentre vigente.
- VII. Para demostrar el requisito establecido en el artículo 40, fracción XI de la Constitución Local, consistente en "No estar inscrito en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa" las personas aspirantes deberán presentar la constancia oficial correspondiente.

El párrafo último señala que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 42 precisa que:

- Para aquellas candidaturas que sean postuladas a través de una acción afirmativa, adicional a la documentación señalada en el artículo anterior, deberán anexar la documentación original que señala la normativa sobre acciones afirmativas.
- Una vez que los órganos desconcentrados, o en su caso la DPP, reciban las solicitudes de registro de candidaturas a través de acciones afirmativas, las mismas serán proporcionadas a la Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género del IEEM, de conformidad con el procedimiento indicado en la normatividad aplicable, para que determine si con la documentación presentada se acredita la autoadscripción o condición bajo la cual se solicita el registro, determinación que se hará de conocimiento del órgano que corresponda o de la DPP, en caso de que este Consejo General determine el registro supletorio, para que, en su caso, se realicen los requerimientos correspondientes.
- En caso de no presentar la documentación señalada en el primer párrafo del presente artículo, se realizará el requerimiento respectivo para que se realice la subsanación dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores, de no atender el requerimiento realizado, el registro no será procedente.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.
- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, debidamente suscrita, la documentación siguiente:
 - a. El Formulario de Registro.
 - b. El Informe de Capacidad Económica.
- El Informe de Capacidad Económica deberá ser impreso, firmado o contener la huella dactilar de quien ostentará la candidatura y ser capturado en el SNR.
- En caso de que la mencionada captura no se realice, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.
- La DPP, a través de la UTF, se encargará de las actividades vinculadas al SNR para su óptima operación.

El artículo 44 señala que, respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá la siguiente información:

- a) La fotografía de cada una de las referidas personas candidatas, la cual no debe tener una antigüedad mayor a 3 meses y deberá cumplir con las especificaciones siguientes:
 - Formato .jpg, .jpeg, o .png
 - Tamaño de la imagen menor a 700Kb
 - Fondo blanco.
 - Únicamente deberá mostrar el rostro de la persona candidata.

Asimismo, deberá atender lo señalado en el artículo 19, fracción I, numeral 5, viñetas uno y dos de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

- b) En archivo electrónico el formato que para el efecto se les otorgue, con la información curricular y de identidad de la candidatura respectiva.

Los cuestionarios, curricular y de identidad, de las personas candidatas a diputaciones locales (propietario/a y suplente) por ambos principios, deberán entregarse en el formato que para tal efecto se les otorgue, en el medio digital establecido en el presente artículo 44, el cual formará parte de los documentos que se acompañarán a las solicitudes físicas de registro de las candidaturas.

El artículo 45 precisa que quienes busquen la elección consecutiva, adicionalmente deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Aquella que acredite que se encuentra en el ejercicio del mismo cargo por el que se pretende contender; tales como:
 - a) Recibos de pago.
 - b) Actas de sesiones donde conste su asistencia.
 - c) Oficios de nombramiento; o bien
 - d) Oficios dirigidos a la persona que pretende postularse por esta vía, dónde conste el cargo que ostenta.
- II. Una carta en la que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en dicho cargo y la manifestación de cumplir con los límites establecidos en la Constitución Federal y Local (Anexo, Formato 8).

- III. En caso de que la postulación se realice por un partido político diverso al que le hubiere postulado inicialmente, deberá presentar la documentación que acredite la renuncia o pérdida de su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo dispone que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

- I. Encontrarse inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.
- IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.
- V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 49, párrafo primero, establece que este Consejo General podrá llevar a cabo el registro supletorio de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

El párrafo segundo menciona que este Consejo General verificará el cumplimiento de paridad en todas sus vertientes. Para efectuar la recepción y verificación de las solicitudes de registro y su documentación adjunta, este Consejo General determinará la logística y las acciones necesarias a implementar.

El párrafo cuarto determina que este Consejo General podrá, en todo momento, llevar a cabo el presente procedimiento en algunas de sus fases, o todas en su conjunto, de manera supletoria.

El párrafo quinto prevé que recibida la solicitud de registro de una candidatura por parte de un partido político, coalición o candidatura común, se contará con veinticuatro horas para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 41 al 44 del presente Reglamento.

El artículo 51, párrafo primero, indica que cuando este Consejo General determine el registro supletorio de las de las fórmulas de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, en apego al artículo 185, fracción XXIII del CEEM, las solicitudes de registro deberán ser presentadas ante la Oficialía de Partes, quien expedirá el acuse de recibo correspondiente, mismo que no implicará el reconocimiento de la acreditación de los requisitos legales.

El artículo 56 párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo señala que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafos cuatro al siete, precisa que:

- En los casos en los que, vencido el término, el partido político, coalición o candidatura común no haya subsanado los requisitos o no haya presentado documentación, únicamente subsistirá el registro de aquellas fórmulas registradas con propietaria o propietario y suplente, siempre y cuando no existan personas duplicadas en las postulaciones.
- Cuando se identifique que una candidata o candidato ha sido registrado por un mismo partido político, coalición o candidatura común en cargos diferentes, en primer término, la DPP informará al partido o coalición para que, en un plazo de veinticuatro horas, señale cuál habrá de prevalecer. En caso de omisión, prevalecerá el primer registro.
- En los casos en los que se solicite el registro de una persona previamente registrada por otro partido político, coalición o candidatura común distinta al solicitante, subsistirá el primer registro presentado. La DPP realizará las notificaciones que corresponda a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes involucradas para que, en su caso, se remita a la DPP la ratificación de la o el ciudadano postulado en la que manifieste la candidatura que habrá de prevalecer.
- Antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para diputaciones por ambos principios.

El artículo 61, párrafo cuarto, establece que con base en el artículo 185, fracción XXIII del CEEM, este Consejo General podrá registrar supletoriamente las fórmulas de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

El párrafo quinto menciona que la SE hará pública la conclusión del registro dando a conocer los nombres de las personas que ocupan las candidaturas o la integración de las fórmulas registradas.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF –Subdirección-.

Lineamientos

El artículo 2 señala que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 4 indica lo siguiente:

- En el registro de candidaturas a cargos de elección popular se garantizará la postulación en un porcentaje igualitario entre ambos géneros.
- Para aquellos casos en que el número de cargos sea impar la postulación deberá ser lo más cercana posible al cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los géneros; para ello se utilizará el principio de alternancia de género mayoritario tomando en consideración la postulación de la elección inmediata anterior.
- En ningún caso se aprobará el registro de candidaturas a cargos de elección popular asignadas de manera exclusiva o desproporcionada para un sólo género.

El artículo 5 señala lo siguiente:

- Para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, previo al inicio de la etapa de precampañas presentarán ante el IEEM los criterios a que hace referencia el Reglamento.
- El IEEM verificará que estos criterios sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre ambos géneros y no se asignen exclusivamente a las mujeres en las demarcaciones territoriales de menor competitividad.
- También deberán atender la conformación y presentación de los correspondientes bloques de competitividad de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

El artículo 7 señala que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

El artículo 8 precisa que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular se atenderá la paridad de género en sus tres vertientes conforme a lo siguiente:

- I. Horizontal: Postulación igualitaria de candidaturas en fórmulas y planillas, encabezadas en un cincuenta por ciento (50%) por cada género, en la totalidad de distritos y municipios, respectivamente.
- II. Vertical: Postulación igualitaria de candidaturas en listas y planillas de forma alternada entre los géneros.
- III. Transversal: Postulación igualitaria de candidaturas entre los géneros en las demarcaciones territoriales a efecto de garantizar el acceso de forma igualitaria entre los géneros en la integración de los órganos de elección popular, alternando el género mayoritario en cada periodo electivo cuando su conformación sea impar.

Para la alternancia del género mayoritario en la integración de los órganos de elección popular, se tomará como base su conformación en la elección inmediata anterior.

El artículo 9, párrafo primero, precisa que los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.

El numeral 10 dispone que la alternancia de género entre periodos electivos en el registro de candidaturas se atenderá en los términos siguientes:

- II. Diputaciones de mayoría relativa: Cuando el número de fórmulas presentadas para registro sea impar se alternará el género en cada periodo electivo.

Criterios

El párrafo segundo de dichos Criterios, establece que para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024, los partidos políticos deberán atender la postulación de candidaturas a través de acciones afirmativas de personas pertenecientes a los siguientes grupos:

- Pueblos y comunidades indígenas
- Personas afromexiquenses
- Personas con discapacidad permanente
- Población LGBTTTIQ+

El numeral 3 *Diputaciones locales de mayoría relativa*, párrafo primero, señala que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes de la totalidad de candidaturas que presenten para registro al cargo de diputaciones de mayoría relativa, deberán destinar al menos el 4% de postulaciones a fórmulas integradas por personas pertenecientes a los grupos de acciones afirmativas implementadas por el IEEM, en cualquiera de los 45 distritos electorales locales. Las fórmulas deberán ser, cuando menos, de dos grupos de acciones afirmativas distintos. Tanto la persona propietaria como la suplente deberán pertenecer al mismo grupo de acción afirmativa.

El párrafo segundo de dicho numeral, prevé que en este sentido, con el objeto de garantizar el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos y las libertades fundamentales, al menos una de las fórmulas postuladas a través de acciones afirmativas deberá realizarse en un distrito que pertenezca al bloque de alta competitividad del partido, coalición o candidatura común, según sea el caso.

El numeral 4 *De las coaliciones y candidaturas comunes*, establece que en caso de que la postulación de candidaturas pertenecientes a acciones afirmativas se realice en distritos que formen parte de un convenio de coalición o candidatura común, independiente del origen partidario de la candidatura postulada, se tendrá por acreditada la cuota de postulación a través de acciones afirmativas a los partidos políticos integrantes de las mismas. La cuota de postulación que, en su caso hiciera falta, tendrá que complementarse en las postulaciones que realicen los partidos políticos de manera individual.

El numeral 5 *De la documentación a presentar para acreditar la pertenencia a cada grupo de acción afirmativa*, establece que con el objeto de garantizar que las postulaciones de acción afirmativas se realicen sobre personas que efectivamente pertenezcan a los grupos señalados, junto con la solicitud de registro y la documentación señalada en el artículo 41 del Reglamento, deberán presentar la documentación adicional conforme a los siguiente:

- Pueblos y comunidades indígenas (autoadscripción calificada)
 - I. Carta de autoadscripción indígena (original y con firma autógrafa); y
 - II. Constancia de adscripción indígena (original y con firma autógrafa): Documento expedido por la asamblea comunitaria, por autoridades comunales o tradicionales, o por autoridades auxiliares administrativas. En este último caso se requerirán dos documentos signados por autoridades diversas.
- Personas afromexiquenses (autoadscripción simple)
 - I. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, dónde manifiesten que son parte de alguna comunidad afromexiquense (original y con firma autógrafa).
- Personas con discapacidad permanente (autoadscripción calificada)
 - I. Certificado médico expedido por una institución de salud pública, emitido preferentemente por un médico especialista en la discapacidad que se pretende acreditar, debiendo señalar el tipo de discapacidad y que la misma sea de carácter permanente (original y con nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución); o
 - II. Copia simple del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad.
- Población LGBTTTIQ+ (autoadscripción simple)
 - I. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, dónde manifiesten que son parte de la comunidad LGBTTTIQ+, señalando el género con el cual se identifica. (original y con firma autógrafa); o
 - II. Acta de matrimonio de cualquier Entidad Federativa; o
 - III. Credencial para votar con reconocimiento a las personas no binarias "X"; o
 - IV. Acta de nacimiento con cambio de sexo; o
 - V. Declaración Judicial de concubinato; o
 - VI. Carta de una Asociación Civil (A.C.), organización o colectivo en la que se dé cuenta de su trabajo en favor de la población LGBTTTIQ+ y la defensa de sus intereses.

El numeral 6 *De la documentación complementaria*, indica que adicional a la documentación señalada en el numeral 5, las personas postuladas a través de una acción afirmativa deberán presentar una agenda de trabajo en favor de la población que representan.

El párrafo segundo menciona que de igual manera, los nombres de las personas que se postulen por acciones afirmativas, así como la acción afirmativa vinculada con su postulación, será publicada por considerarse de interés público; asimismo, para el caso de la población LGBTTTIQ+, también será publica la identidad sexual con la que se identifiquen.

Manual de Organización

El apartado VI, numeral 15, párrafo primero, señala que la DPP tiene como objetivo, verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros aspectos.

Del mismo modo, dispone como función de la DPP, la de coordinar las acciones necesarias, en su caso, para el registro supletorio de candidaturas a puestos de elección popular, así como gestionar durante el proceso electoral, lo relativo al SNR.

III. MOTIVACIÓN

El próximo dos de junio, se llevará a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2024, en la que se elegirán Diputaciones a la “LXII” Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

De conformidad con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones locales postulando candidaturas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos a los cargos de elección popular.

1. Temporalidad para el registro de candidaturas

El Plan Integral y Calendarios de Coordinación, así como el Calendario, contemplan el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro como la fecha para que este Consejo General celebre sesión para el registro supletorio de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

2. Partidos Políticos con derecho a postular candidaturas

Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, cuentan con registro como partidos políticos nacionales y se encuentran acreditados ante el IEEM; en el caso de Nueva Alianza Estado de México cuenta con registro como partido político local ante este Instituto, por tal motivo, les asiste el derecho de postular candidaturas en la Elección de Diputaciones Locales 2024.

3. Plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidaturas

Los artículos 251, párrafo primero, fracción I del CEEM y 40, párrafo primero del Reglamento, establecen que el plazo para la recepción de las solicitudes del registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, durará quince días y deberán ser presentadas en los plazos que señale el calendario.

Al respecto, el Calendario estableció en la actividad 73, que el plazo para recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de diputaciones locales, comprendió del diez al diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

4. Presentación de las solicitudes de registro

Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Nueva Alianza Estado de México, las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”; así como las Candidaturas comunes “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, conforme a las fechas referidas en el antecedente 13, presentaron solicitudes de registro de sus fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México.

De acuerdo al plazo establecido para tal efecto las solicitudes se presentaron de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente.

5. Registro de plataformas electorales

Este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/82/2024 registró las plataformas electorales para el proceso electoral 2024, en el que se elegirán Diputaciones a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, que presentaron los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, expidiendo las constancias de registro respectivas.

6. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de registro y la documentación respectiva por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida en coadyuvancia con este Consejo General, emitiendo el Dictamen correspondiente.

7. Acciones afirmativas como principio Constitucional.

Con base en lo mandatado por el artículo 1º, párrafos tercero y quinto de la Constitución Federal y conforme al diverso 11, párrafo segundo de la Constitución Local, el IEEM es una autoridad electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en el citado precepto federal y los tratados internacionales, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esta disposición encuentran fundamento los principios de no discriminación y universalidad de los derechos humanos, lo que implica que todas las personas sin distinción alguna gozarán de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada, que lleva por rubro *DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA*¹.

En México, el derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional² y convencional³, por la necesaria relación que guarda con la garantía, respeto y protección de otros derechos, nuestro sistema jurídico también lo considera un principio que guía la actuación de las autoridades en todos sus niveles, desde la implementación de políticas públicas hasta en aspectos relacionados con su conformación organizacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad⁴.

En materia electoral, la Sala Superior⁵ ha sostenido que la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas. La desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfecto y excluyente del ejercicio de los derechos humanos.

Por otra parte, el principio de progresividad de los derechos humanos implica su gradual progreso a partir de la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo para lo cual el Estado debe procurar por todos los medios posibles, su satisfacción en cada momento y su no retroceso.

Sirve de sustento la Tesis número 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere lo siguiente:

¹ Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160073>.

² Artículo 1º de la Constitución Federal.

³ Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, ratificada por México en noviembre de dos mil diecinueve.

⁴ Corte Interamericana de Derecho Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84: Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, 19 de enero de 1984, párr. 55.

⁵ Criterio contenido en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-277/2020.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Tomando en consideración dicho principio, la Sala Superior ha sostenido que las acciones afirmativas o medidas especiales de carácter temporal son acciones que se dirigen a propiciar un entorno de igualdad -o la reducción de escenarios de desigualdad- en favor de integrantes de grupos en situación de discriminación.

También ha señalado, que constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales; y asimismo, que este tipo de acciones se caracterizan por ser: temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado⁶.

En esa tesitura, dicha autoridad ha establecido que es obligación del Estado mexicano implementar acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, cuyos elementos fundamentales son:

- Objeto y fin: hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- Destinatarias: personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- Conducta exigible: abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Sustentado lo anterior, el IEEM en aras de garantizar los derechos político-electorales de los grupos en situación de discriminación, el trece de diciembre de 2023 aprobó el acuerdo **IEEM/CG/132/2023, por el que se expiden los Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024.**

Mediante el citado acuerdo se establecieron los criterios para implementar las acciones afirmativas en este proceso electoral para la elección de diputaciones y ayuntamientos.

Las cuotas señaladas mandatan un umbral mínimo de postulación, por ello, en respeto a la autodeterminación y auto-organización con la que cuentan los partidos políticos para la regulación de su vida interna, contarán con la posibilidad de postular un mayor número de fórmulas integradas por personas que pertenezcan a los grupos en situación de discriminación señalados, sin embargo, nunca a un número menor de lo establecido.

De esta manera, los Criterios establecieron una base mínima para la implementación de cuotas que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, debían considerar para la postulación de sus candidaturas bajo los siguientes términos:

⁶Jurisprudencia 30/2014, con el título: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

CARGO	CUOTA
Diputaciones de mayoría relativa	4% del total de candidaturas presentadas para registro. (En cualquiera de los 45 distritos electorales locales)

Cabe aclarar que, si la postulación se realiza en distritos que formen parte de un convenio de coalición o candidatura común, independientemente del origen partidario de la candidatura postulada, se tendría por acreditada la cuota de postulación a través de acciones afirmativas de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común. La cuota de postulación que, en su caso hiciera falta, tendrá que complementarse en las postulaciones que realicen los partidos políticos de manera individual.

Por cuanto hace al incumplimiento de los Criterios, este Órgano Superior de Dirección hizo un llamado a los partidos políticos para que conduzcan sus acciones en torno a los mismos, ya que los institutos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que no presenten sus postulaciones de candidaturas en los términos señalados, se estará a lo dispuesto en el artículo 253 del CEEM, y **en caso de no cumplir con las acciones afirmativas** no se aceptarán dichos registros, de conformidad con el artículo 249 del CEEM. Cabe resaltar que **el acuerdo de mérito no fue impugnado**.

En el caso se advierte que las distintas fuerzas políticas omitieron presentar el mínimo de postulaciones requeridas (**sólo 2**). De ahí que este órgano de dirección estaría en aptitud de negar todos los registros de la totalidad de las candidaturas de las Diputaciones de Mayoría Relativa.

Esto es así, pues se tratan no sólo de cuotas sino la tutela a los derechos político-electorales de la ciudadanía previstas en la Constitución.

En el caso, se advierte que si bien el principio de paridad de género y no discriminación forman parte no solo de la base de los derechos, sino los cimientos para el verdadero desarrollo democrático de nuestro estado, resulta importante que se respete la autodeterminación de los partidos políticos, para que en su caso, al aprobar el registro supletorio, y en el caso establecer un requerimiento con la consecuencia legal por su incumplimiento cuente con la finalidad, pero ésta resulte idónea, proporcional y menos lesiva.

Lo anterior tomando en consideración la libertad de auto organización y determinación de los partidos políticos que se encuentra previsto en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines esenciales hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como su acceso al ejercicio del poder público, por lo que, para cumplir eficazmente con sus fines, la propia norma fundamental les reconoce derechos, como entidades de interés público, y les impone deberes y obligaciones.

En este sentido, la autoorganización de los partidos políticos constituye un principio constitucional, conforme con el cual dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos (por ejemplo para la selección de las personas que postularán en las candidaturas), siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del Estado democrático y se respeten, entre otros, los derechos políticos de los ciudadanos.

Ahora bien, dentro de los deberes impuestos a los partidos políticos a nivel constitucional y convencional se encuentra el atinente a lograr la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, buscando maximizar dicha paridad, incluyendo la inclusión y no discriminación.

De esta forma, no debe pasarse por alto también que el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación, por parte de las autoridades administrativas en materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres y hombres, así como de cualquier grupo que ha sido históricamente vulnerable.

En esta tesitura, la paridad de género, inclusión y no discriminación se erige como principio constitucional transversal tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, que también deben ser observados por los partidos políticos, pero no solamente de forma, sino materialmente.

Sin embargo, ello debe darse en el marco del respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, por lo que esté órgano considera apegado a derecho y resulta procedente aprobar el registro de aquellas fórmulas encabezadas por mujeres y que además cumplan con los requisitos de paridad establecidos en la normatividad.

8. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

De esta manera se procede a analizar las planillas encabezadas por mujeres que cumplan con las reglas de paridad, como se advierte del Dictamen, derivado de la verificación de los requisitos legales se constató a través de la DPP que las personas que fueron postuladas como candidatas, acompañaron junto con la solicitud para el registro de candidatura a una diputación local la documentación requerida por la normatividad.

De lo anterior, se advierte que se cumple con lo previsto en los artículos 252, párrafos tercero y cuarto del CEEM; 41 del Reglamento, así como el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

Es preciso señalar que durante la revisión de la documentación, en los casos en que se detectaron omisiones e inconsistencias con relación a los requisitos de elegibilidad, se realizaron las notificaciones correspondientes a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes por conducto de la DPP, para que subsanaran las mismas o hicieran las sustituciones necesarias, hasta antes de la sesión de registro; conforme a lo establecido en los artículos 253, párrafo segundo del CEEM y 58 del Reglamento.

Los artículos 19, párrafo primero del CEEM y 15 de del Reglamento, disponen que la elección consecutiva de las y los diputados de la Legislatura Local podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos, y la postulación sólo podrá realizarse por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que las hubiera postulado, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la reelección se constituye como un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte de los electores para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular. Esto, porque la posibilidad de reelección inmediata permite que los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, que servirá como un medio de ratificación o, en su caso, de rechazo a su labor⁷.

Aunado a lo anterior, del contenido de los expedientes presentados ante la DPP, señala que existen candidaturas que se encuentran en el supuesto de elección consecutiva, además de la documentación referida, acompañaron la licencia de separación de cargo o renuncia, las documentales con las que acreditan el ejercicio del cargo por el que pretenden contender, y la carta de manifestación en la que se especifica los periodos para los que han sido electas o electos en dicho cargo y que están dentro de los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local; con lo cual se da cumplimiento a lo previsto por los artículos 252, párrafo segundo y 45 del Reglamento.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, como consta en el Dictamen, las personas candidatas que integran las fórmulas de candidaturas exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para una diputación local (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

También se advierte que se atendieron, en su caso, las omisiones e inconsistencias notificadas a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, por lo que, una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente,

⁷ Recurso de reconsideración SUP-REC-59/2019.

este Consejo General advierte que de la verificación realizada a las solicitudes de registro, así como a la documentación que se exhibió por parte de los institutos políticos de las personas que postulan como sus candidatas y candidatos, se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 40, de la Constitución Local, los formales contenidos en el 17, 19 -en el caso de los que buscan la elección consecutiva- y 252 del CEEM, así como los del 41, 43 y 45 del Reglamento.

Además, se observa que las candidaturas propuestas observan los principios de idoneidad para el cargo, y de accesibilidad y compatibilidad con la representación, por lo tanto, se consideran satisfechos los requerimientos y condiciones señalados en la normativa aplicable.

9. Captura de la información de las candidaturas en el SNR

En términos de lo previsto por los artículos 267, numeral 2, 270, numeral 1 y 281, numerales 1, 3 y 6; y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como 43 y 56, párrafo primero del Reglamento, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán capturar información en el SNR en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, así como de la obligación del llenado del informe de capacidad económica a través de este sistema.

Del contenido de la información a cargo de la DPP por conducto de la UTF constató que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Nueva Alianza Estado de México, las Coaliciones "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX"; así como las Candidaturas comunes "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", capturaron la información correspondiente a sus candidaturas en el SNR, para acreditar dicho requisito formal anexaron a la solicitud, el formulario de registro y el informe de capacidad económica, lo cual fue validado por dicha dirección. En el caso, se advierte que existen algunas salvedades pues se carece del acuse presentado ante este Instituto, empero se deberán entregar a la DPP a fin de poder ser ingresados al expediente correspondiente. Ello, con la salvedad que determine el Instituto Nacional Electoral lo que en derecho corresponda, en ejercicio de sus facultades y competencias.

10. Postulación de manera paritaria

De la verificación realizada a las fórmulas encabezadas por mujeres se verificó que todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, cumplieron con las reglas de composición estipulada en el artículo 7 de los Lineamientos. Ello es así porque las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres fueron registradas suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente fue ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

En cuanto a la paridad horizontal y transversal es necesario que su análisis sea realizado con todo el universo de postulaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes. Este consejo general se pronunciará sobre su cumplimiento en el momento de la aprobación de la totalidad de las fórmulas presentadas.

11. Requerimiento a los partidos políticos

Tal como se fundó y motivó en el numeral 9 se advierte que derivado de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos de los integrantes de las planillas de los municipios las fórmulas de diputaciones de Mayoría Relativa que realizó la DPP, existen omisiones en la postulación en cuanto al cumplimiento de los principios de paridad e inclusión (2 acciones afirmativas), incumpliendo con lo exigido por los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 12, párrafo quinto, de la Constitución Local; 9, párrafo segundo, 248, párrafos segundo y quinto, del CEEM, 10, del Reglamento de Candidaturas y apartado 3 de los Criterios, además de la existencia de fórmulas de candidaturas incompletas.

Por lo tanto, se estima que en virtud de que es obligación de esta autoridad electoral, garantizar el derecho de la ciudadanía a tener acceso a un cargo de elección popular en igualdad de condiciones tanto a hombres como mujeres, así como de grupos en situación de desventaja es procedente otorgar a los partidos políticos, un plazo de **dieciséis horas** improrrogables para subsanar las inconsistencias, y el Consejo General pueda pronunciarse respecto de su cumplimiento en un plazo de **veinticuatro horas** posterior al antes mencionado, en el entendido de que en caso de no ser observado dicho requerimiento, este Consejo General estará a lo establecido en el artículo 249, del CEEM.

Una vez hecho lo anterior y cumplida la obligación de las acciones afirmativas, esta autoridad administrativa estará en aptitud de pronunciarse acerca del cumplimiento del principio de paridad en sus tres vertientes y bloques de competitividad.

Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las solicitudes de registro y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y la procedencia del registro de las candidaturas, este Consejo General advierte la presentación de las solicitudes de registro dentro del plazo concedido para tal efecto, **el cumplimiento parcial** constitucional y legal en la postulación de las mismas.

Por lo que con fundamento en los artículos 185 fracción XXIII del CEEM y 61, párrafo cuarto del Reglamento, se considera procedente registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México encabezadas por mujeres, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, en los términos que se refieren en los anexos al presente acuerdo.

En cumplimiento al principio de máxima publicidad rector de la función electoral y derivado de las obligaciones en materia de transparencia, la información relativa a las personas integrantes de las fórmulas de candidaturas registradas por este instrumento, así como la que derive de las sustituciones, será pública a partir de la aprobación del mismo, a excepción de los datos personales sensibles, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 168, párrafo segundo del CEEM; 97, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como 61, párrafo último del Reglamento.

Se requiere a los partidos políticos para que en el término de **dieciséis horas** improrrogables subsanen las deficiencias detectadas; para que, una vez cumplido este plazo, el Consejo General se pronuncie sobre su cumplimiento o incumplimiento, en el entendido que, de no ser observado dicho requerimiento, este Consejo General estará a lo establecido en el artículo 249, del CEEM.

Por lo fundado y motivado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por el **Partido Acción Nacional**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por el **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- TERCERO.** Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por el **Partido de la Revolución Democrática**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- CUARTO.** Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por el **Partido del Trabajo**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- QUINTO.** Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo

comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por el **Partido Verde Ecologista de México**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.

SEXTO. Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por **Movimiento Ciudadano**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.

SÉPTIMO. Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por **MORENA**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.

OCTAVO. Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por **Nueva Alianza Estado de México**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.

NOVENO. Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por la **Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.

DÉCIMO. Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por la **Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX"**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por la **Candidatura común "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por la **Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX"**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.

DÉCIMO TERCERO. Toda vez que se advierten inconsistencias en cuanto al cumplimiento de los principios paridad e inclusión (acciones afirmativas); con lo cual pudieran no garantizarse de forma ideal la postulación de las candidaturas. **Se requiere** a todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para que, en un **plazo improrrogable de dieciséis horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo**, aclaren o realicen los ajustes necesarios para subsanar las inconsistencias y el Consejo General pueda pronunciarse respecto de su cumplimiento o incumplimiento en un plazo no mayor de veinticuatro horas posterior al antes mencionado.

DÉCIMO CUARTO. Notifíquese la aprobación del presente instrumento a las representaciones de los partidos políticos acreditados y con registro ante el IEEM, para los efectos conducentes.

**DÉCIMO
QUINTO.**

Se instruye:

A la DPP para que:

- Inscriba las fórmulas de candidaturas en el libro correspondiente.

A la DO para que:

- Haga del conocimiento la aprobación del presente acuerdo a los consejos distritales del IEEM, para los efectos que deriven en el ámbito de sus atribuciones.

Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.

**DÉCIMO
SEXTO.**

El registro otorgado a las candidaturas por el presente acuerdo, quedará sujeto al resultado de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el INE, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 247 del CEEM.

**DÉCIMO
SÉPTIMO.**

Se autoriza a la SE para que, de ser el caso, previa acreditación fehaciente y legal de la identidad de quienes integren las fórmulas de candidaturas o diputaciones electas, cuyo registro o constancia se solicite corregir, realice las rectificaciones ortográficas en los nombres, que sean procedentes.

**DÉCIMO
OCTAVO.**

Comuníquese este instrumento a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, para los efectos conducentes.

**DÉCIMO
NOVENO.**

Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS**PRIMERO.**

El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO.

Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima quinta sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, iniciada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO
JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.**





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024

LISTADO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Distrito: 1 CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS		
PARTIDO DEL TRABAJO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	SILVIA BARBERENA MALDONADO	DAMARIS NAVA DIAZ
FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MONSERRAT GONZALEZ CASTRO	YARET NAHOMI GOMEZ BAUTISTA
Distrito: 3 CHIMALHUACÁN		
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	FANNY PATRICIA IBARRA CHEU	MARISELA AMPUDIA RAMIREZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	YEIMY VIRIDIANA MEDINA CONTRERAS	ELIZABETH VALVERDE GALVEZ
MOVIMIENTO CIUDADANO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARIA DEL CARMEN ARRIETA GONZALEZ	LUCINA MIRANDA MIRANDA
NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	LIZBETH YAZMIN PINEDA RIOS	BEATRIZ GONZALEZ TOVAR
Distrito: 4 LERMA DE VILLADA		
MOVIMIENTO CIUDADANO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	JESSICA MARISOL VENTURA JIMENEZ	BERENICE PARELES QUIROZ
Distrito: 5 CHIMALHUACÁN		
MOVIMIENTO CIUDADANO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	LAURA MARGARITA MORENO ARAUJO	CAROLIN BETSABEE OLVIDO OCHOA FUENTES
Distrito: 6 ECATEPEC DE MORELOS		
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MIRIAM SILVA MATA	MARIA ELENA GERMAN RIVERO
MOVIMIENTO CIUDADANO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	IRMA DEL CARMEN SANTOS RAMOS	ALMA BERENICE ROMERO CEBALLOS
Distrito: 7 TENANCINGO DE DEGOLLADO		
MOVIMIENTO CIUDADANO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARICELA BELTRAN SANCHEZ	LAURA PATRICIA MEJIA GARDUÑO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024

LISTADO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Distrito: 8 ECATEPEC DE MORELOS		
MOVIMIENTO CIUDADANO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ALMA ROSA CARRILLO MONTIEL	MARA XOCHITL SELENE LOZADA GARCIA
Distrito: 9 TEJUPILCO DE HIDALGO		
FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARIA ELIDA CASTELAN MONDRAGON	ARACELI RODRIGUEZ LOPEZ
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	GLORIA VANESSA LINARES ZETINA	IMELDA JAIMES RAMIREZ
Distrito: 10 VALLE DE BRAVO		
PARTIDO ACCION NACIONAL		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	SONIA NUÑEZ LOPEZ	RUTH JIMENA TOLA GARCIA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARIA LUISA CARMONA ALVARADO	EVA ALVAREZ MONTES DE OCA
NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	NANCY NAYELI GARDUÑO CRUZ	ARACELI FLORES LOPEZ
Distrito: 11 TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO		
MOVIMIENTO CIUDADANO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARCELY JOCELYN LIRA PARDIÑA	MA. ELENA HERNANDEZ LOPEZ
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ELENA GARCIA MARTINEZ	MARIA DEL CARMEN LARIOS GARCIA
FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MORAN	ANA KAREN GONZALEZ DUEÑAS
Distrito: 12 TEOLOYUCAN		
FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	GABRIELA CASILLAS OCAMPO	DAFNE SARAHÍ CORONA AGUIRRE
Distrito: 13 ATLACOMULCO DE FABELA		
MOVIMIENTO CIUDADANO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	CELIA SANTIAGO LOPEZ	ANA LAURA FIGUEROA ROSALES



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024

LISTADO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Distrito: 13 ATLACOMULCO DE FABELA

SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ALEJANDRA FIGUEROA ADAME	DYEB E SANCHEZ VALDEZ

Distrito: 14 JILOTEPEC DE ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ANAYELI AGUILAR MARTINEZ	ELIZABETH DORANTES MARTINEZ

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MA ELENA PEREZ DE TEJADA ROMERO	LILIANA ESPINOSA ARCINIEGA

Distrito: 15 IXTLAHUACA DE RAYÓN

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	RUTH SALINAS REYES	JENNIFER HERNANDEZ ALVA

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	LETICIA MEJIA GARCIA	CRUZ IVETTE GONZALEZ JERONIMO

Distrito: 16 CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	LILIA MARIA DEL PILAR CEDILLO OLIVARES	FATIMA VEGA LIMON

Distrito: 17 HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LOPEZ	CRISTINA NAVA ROMERO

Distrito: 18 TLALNEPANTLA DE BAZ

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	KRISHNA KARINA ROMERO VELAZQUEZ	TERESA GARDUÑO SUAREZ

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES	REINA GARCIA ZAMUDIO

Distrito: 19 SANTA MARÍA TULTEPEC

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ITZEL DANIELA BALLESTEROS LULE	MARIA FERNANDA OROZCO ORTEGA

Distrito: 20 ZUMPANGO DE OCAMPO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024

LISTADO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Distrito: 20 ZUMPANGO DE OCAMPO

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	CESIAH DALILA MELGAR HERRERA	ANEL SANTAMARIA CASASOLA

FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	CLAUDIA RODRIGUEZ BARRERA	MIREYA MANCILLA HERNANDEZ

Distrito: 22 OJO DE AGUA

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	NOELIA HERNANDEZ FIGUEROA	MIRIAM GUTIERREZ CORTES

Distrito: 23 TEXCOCO DE MORA

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARIA JOSE PEREZ DOMINGUEZ	CECILIA CRUZ PATIÑO

FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	PATRICIA MAGDALENA ALVARADO CHAVEZ	MA TERESA NOGUEZ HERNANDEZ

Distrito: 24 CD. NEZAHUALCÓYOTL

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MIRYAM NAYELY SANTIAGO MUÑOZ	MARICELA CERON VALENCIA

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	SUSANA ESTRADA ROJAS	SUSANA CANO GONZALEZ

Distrito: 25 CD. NEZAHUALCÓYOTL

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	HONORIA ARRELLANO OCAMPO	JESSICA HARLEN ARRELLANO MONDRAGON

PARTIDO DEL TRABAJO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	KARINA CALVO ZAVALA	KARINA LETICIA GAYTAN GUTIERREZ

MORENA

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	BRENDA COLETTE MIRANDA VARGAS	ESPERANZA MONSERRAT LICONA BARRIOS

FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ARACELI CASASOLA SALAZAR	MARIA DEL SOCORRO MORALES CASASOLA

Distrito: 26 CUAUTILÁN IZCALLI



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024

LISTADO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Distrito: 26 CUAUTILÁN IZCALLI		
MOVIMIENTO CIUDADANO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	NORMA CRISTINA MARTÍÑON GUERRERO	ALEJANDRA GARCIA SANTILLAN
Distrito: 27 VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD		
PARTIDO ACCION NACIONAL		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	DULCE PATRICIA FLORES ESCALANTE	CATALINA GUZMAN GARCIA
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	XOCHITL NALLELY LIMON PINTADO	BERTHA GUERRERO FERNANDEZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARITZA MARQUEZ VELASCO	ANA CECILIA JAIMES AGUIRRE
MOVIMIENTO CIUDADANO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ESMERALDA MIRANDA YAÑEZ	SHALOM MARIA HERNANDEZ ALVAREZ
MORENA		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	YESICA YANET ROJAS HERNANDEZ	JUANA HERNANDEZ
NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	LETICIA CALDERON RAMIREZ	DORIS DEL CARMEN ALEMAN
Distrito: 28 AMECAMECA DE JUÁREZ		
FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARIANA ELIZABETH PIEDRA BUSTOS	MAGDALENA GAMIZ LAZO
Distrito: 29 TIANGUISTENCO DE GALEANA		
FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	LIZETH MARLENE SANDOVAL COLINDRES	BARBARA RUBI ORTEGA ORTEGA
SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO	MAYRA LETICIA VAZQUEZ BARRIOS
Distrito: 30 NAUCALPAN DE JUÁREZ		
MOVIMIENTO CIUDADANO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	AMALIA KARINA ARVIZU OCHOA	RUTH ALEJANDRA HERNANDEZ SANCHEZ
Distrito: 31 LOS REYES ACAQUILPAN		



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024

LISTADO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Distrito: 31 LOS REYES ACAQUILPAN

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ANA FERNANDA MEDINA FERNANDEZ	YARETH VALVERDE CORTES

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	SELINA TRUJILLO ARIZMENDI	HILDA BEATRIZ GUZMAN GUZMAN

Distrito: 32 NAUCALPAN DE JUÁREZ

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	CLAUDIA DEL ROSARIO ARANDA MUELA	STHEPHANIE GISELLE MARIN ARANDA

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ROSALIA XIMENA BELLER TORRES	SANDRA VELAZQUEZ LESPRON

Distrito: 33 OJO DE AGUA

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARIANA DEL CARMEN JIMENEZ URIBE	ALINA MEDINA REZA

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	LILIA URBINA SALAZAR	EDITH HERNANDEZ HUERTA

Distrito: 34 TOLUCA DE LERDO

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARIA DE LOURDES CAMPOS MEDINA	ALMA ROSA PEDRAL LOPEZ

Distrito: 35 METEPEC

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ANA KARIME ARGUILEZ HERNANDEZ	DAMARIS NAVA NUÑEZ

SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARIA DEL CONSUELO ESTRADA PLATA	NANCY MENDOZA SERVIN

Distrito: 36 SAN MIGUEL ZINACANTEPEC

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	PAOLA JIMENEZ HERNANDEZ	OLGA GARDUÑO ENRIQUEZ

SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	YARELI ANAI ESPARZA ACEVEDO	ANNETTE BELEM ROSALES DE JESUS



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024

LISTADO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Distrito: 37 TLALNEPANTLA DE BAZ

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	EVELYN GARDUÑO ZAVALA	LYLIA FLORES ZAMORA

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	SELMA YOSELEN URIBE CAMPOS	FLOR JANNET BUSTOS PEREZ

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ARLETH STEPHANIE GRIMALDO OSORIO	YOLANDA RODRIGUEZ AGUILAR

Distrito: 38 COACALCO DE BERRIOZÁBAL

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	SANDRA PATRICIA SANTOS RODRIGUEZ	NORA LUZ CHAVEZ HERNANDEZ

Distrito: 41 CD. NEZAHUALCÓYOTL

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	LUCERO GIL ROSAS	MICAELA HERNANDEZ BONILLA

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA	MARIA GENER JAIMEZ CASTAÑEDA

Distrito: 42 ECATEPEC DE MORELOS

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	NANCY GUADALUPE PALOMO SILVA	ELOINA MORALES MARTINEZ

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ZAIRA CEDILLO SILVA	ELSA RODRIGUEZ DURAN

Distrito: 43 CUAUTILÁN IZCALLI

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ERIKA PAOLA AZUARA LUNA	YESICA MORALES AMAYA

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES	ERNESTINA ALEJANDRA ESQUIVEL CORCHADO

Distrito: 44 NICOLÁS ROMERO

PARTIDO ACCION NACIONAL

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ROCIO ALEXIA DAVILA SANCHEZ	FLOR DE MARIA JASSO AGUIRRE

NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ELIZABETH FLORES VAZQUEZ	NORA LUIS MENDOZA

Distrito: 45 BARRIO LA CABECERA 3A SECCION

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MYRIAM CARDENAS ROJAS	REINA LUCERO BECERRIL VELAZQUEZ

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	SOFIA MARTINEZ MOLINA	ELIDETH SANTANA PALACIOS

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

JUNTA GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/JG/42/2024

Por el que se establece la ruta para la atención de las solicitudes de medidas de protección presentadas por personas candidatas en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convenio: Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México, el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría General del Gobierno y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para atender las solicitudes de medidas de protección para las personas registradas como candidatas y candidatos a ocupar cualquier cargo de elección durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

DJC: Dirección Jurídica Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Fiscalía General: Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Junta General: Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Ruta: Ruta para la atención de las solicitudes de medidas de protección presentadas por personas candidatas en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Secretaría de Seguridad: Secretaría de Seguridad del Estado de México.

UCS: Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria a la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre

de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

2. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se llevará a cabo el dos de junio del mismo año.

3. Exhorto por la H. "LXI" Legislatura del Estado de México

El quince de abril del presente año, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el acuerdo de la H. "LXI" Legislatura Local, por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría General de Gobierno del Estado de México y al IEEM a dar máxima publicidad a las acciones para acceder al protocolo de seguridad y análisis de riesgos para candidatos y candidatas, así como la posibilidad de extender el mismo a los equipos de campaña.

4. Celebración del Convenio

El veintitrés de abril del año en curso el IEEM, el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría General de Gobierno y la Fiscalía General, celebraron el Convenio.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Esta Junta General es competente para aprobar la Ruta, en términos de lo previsto por el artículo 193, fracción X, del CEEM y en la cláusula SEGUNDA del Convenio.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1º, primer párrafo, mandata que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establezca.

El párrafo tercero del artículo referido, precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, menciona que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 de la Base en cita, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.

- Las que determine la ley.

LGIFE

El artículo 4, de la LGIFE señala que el INE y los OPLE dispondrán de lo necesario para asegurar el cumplimiento de dicha ley, y que las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal y en la citada ley.

El artículo 98, numeral 1, determina que los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIFE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos b) y f), refiere que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Garantizar los derechos de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 300, numeral 1, mandata que para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del INE, los OPL y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta LGIFE.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

El párrafo segundo señala que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El párrafo décimo tercero del artículo en cita, establece que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, así como a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

CEEM

El artículo 5 menciona que para el desempeño de sus funciones los órganos electorales establecidos por la Constitución Local y por este CEEM, contarán con el apoyo y con la colaboración de las autoridades estatales y municipales.

El artículo 9, último párrafo, dispone que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 13 establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que menciona este CEEM y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, señala que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El artículo 171, fracciones I, III y IV, refiere entre los fines del IEEM contribuir al desarrollo de la vida democrática y en el ámbito de sus atribuciones garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos electorales y la celebración pacífica de las elecciones para renovar integrantes de la legislatura y de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 193, fracción X, establece entre las atribuciones de esta Junta General las demás que le confiera el CEEM, el Consejo General o su Presidencia.

El artículo 205, párrafo primero, fracciones I y II, dispone que en cada uno de los distritos electorales el IEEM contará con una junta y un consejo distrital.

El artículo 212, fracción II, prevé la atribución de los consejos distritales relativa a intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de diputaciones.

El artículo 214, fracciones I y II, refiere que, en cada uno de los municipios de la entidad, el IEEM contará con una junta municipal y un consejo municipal electoral.

El artículo 215 prevé que las juntas municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.

El artículo 220, fracciones I y II, enlista las atribuciones de los consejos municipales electorales, entre ellas vigilar la observancia de este CEEM e intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.

El artículo 230 señala que las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos electorales, a solicitud de los presidentes respectivos, entre otros, el auxilio de las instituciones de seguridad pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

El artículo 348, párrafo primero, prevé que para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, las instituciones policiales intervendrán y deberán prestar el auxilio que les requieran los órganos del IEEM y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este CEEM. Bajo ningún supuesto podrán actuar al margen de lo antes señalado.

Reglamento para Órganos Desconcentrados del IEEM

El artículo 8, fracción I, incisos l) y m), determina como atribuciones de las personas que ocupan las vocalías ejecutivas de las juntas distritales, las siguientes:

- Tomar las previsiones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos aprobados por esta Junta General.
- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de esta Junta General.

III. MOTIVACIÓN

Con motivo de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, el IEEM debe contribuir en el ámbito de sus atribuciones, a garantizar la celebración pacífica de dicha elección y el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, entre ellos el de ejercer el voto pasivo cuando participe en una candidatura.

Para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de este Instituto, el veintitrés de abril de esta anualidad, se celebró convenio con el Gobierno del Estado, así como la Fiscalía General, con el fin de recibir, canalizar y dar seguimiento a las solicitudes de medidas de protección que presenten las personas candidatas con el fin de que, de ser el caso y de resultar procedente conforme a los protocolos del Gobierno del Estado de México, se les brinde el servicio de seguridad pública.

Ello, toda vez que el Gobierno del Estado de México es el encargado de conservar el orden público en todo el territorio estatal; así como dirigir las fuerzas de seguridad pública del Estado y coordinarse en esta materia con la Federación, otras entidades y los municipios, en los términos que establecen las leyes aplicables en materia de seguridad pública.

Para ello, esta Junta General establece la Ruta, en los siguientes términos:

- **Elementos del escrito:**

- El escrito puede presentarse en el Formato de escrito de solicitud de medidas de protección, anexo al presente acuerdo, que genere la SE, o bien en un oficio dirigido a la SE.

En caso de que el escrito se remita a otra autoridad, seguirá la misma ruta.

- Deberá estar debidamente firmado por la persona candidata interesada en recibir protección por parte de seguridad pública o por la representación partidista acreditada ante el Consejo General, o de las representaciones antes los consejos distritales o municipales, en su caso.

- **El escrito deberá contener al menos lo siguiente:**

- Nombre de la candidata o candidato.
- Datos de contacto (teléfono, correo electrónico y domicilio).
- Cargo por el cual se contiene.
- Partido político, coalición o candidatura común que lo postula. En su caso, referir que se trata de una candidatura independiente.
- Descripción de hechos, motivo de la solicitud.
- Firma.

- **El escrito de la solicitud podrá ser recibido a través de:**

- Correo electrónico institucional (de la Oficialía de Partes del IEEM: of_partes@ieem.org.mx).
- Oficialía de Partes del IEEM.
- Los órganos desconcentrados del IEEM.
- El INE.

Se debe poner a disposición de las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General y de las candidaturas, el formato de escrito de solicitud.

- **La atención que deberán darse a los escritos:**

- Oficialía de Partes del IEEM: Una vez que reciba la solicitud de medidas de protección de una persona candidata o de la representación partidista acreditada, deberá remitirla de manera inmediata y expedita a la SE.
- Órganos desconcentrados del IEEM: Una vez que la Presidencia del consejo distrital o municipal reciba la solicitud de medidas de protección de una persona candidata o de la representación partidista acreditada, deberá remitirla de manera inmediata y expedita a la SE.
- La SE: De manera inmediata y expedita remitirá a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto y posteriormente mediante oficio la solicitud de medidas de protección a la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, a la Secretaría de Seguridad y a la Fiscalía General, con copia de conocimiento a la Presidencia y a las consejerías electorales del Consejo General, a la DJC, a la representación o representaciones partidistas postulantes o, en su caso, a la candidatura independiente.

- La DJC deberá dar el seguimiento correspondiente a las solicitudes de medidas de protección, debiendo mantener informada a la SE.

Cabe señalar que, los datos contenidos en el escrito de solicitud, así como los anexos que se pudieran presentar, deberán ser tratados con la debida confidencialidad en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los artículos 15, 22, 25, 27 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Esta Ruta entrará en vigor a partir de su aprobación por esta Junta General.

Finalmente, en atención al exhorto de la H. "LXI" Legislatura del Estado de México; que realizó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de México y al IEEM para dar máxima publicidad a las acciones que brindarán a las personas candidatas en materia de seguridad pública; la UIE y la UCS de manera coordinada proveerán lo necesario para la publicación y difusión del presente instrumento en la página electrónica y redes sociales institucionales.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la Ruta para la atención de las solicitudes de medidas de protección, presentadas por personas candidatas en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024 y su anexo (Formato de escrito de solicitud de medidas de protección), en los términos señalados en el apartado de Motivación de este acuerdo, para lo cual se deberá atender además lo señalado en el Convenio.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento el presente instrumento a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye:

- A la DJC para que lleve a cabo el seguimiento a las solicitudes de medidas de protección e informe a la SE.
- A la Dirección de Partidos Políticos del IEEM para que haga del conocimiento el presente instrumento y el formato del escrito de solicitud a las personas que, de ser el caso, obtengan la calidad de candidaturas independientes.
- A la Dirección de Organización del IEEM para que remita el presente acuerdo y el formato de solicitud de medidas de protección, a los órganos desconcentrados del IEEM para su atención y aplicación en el ámbito de sus atribuciones, así como para que lo hagan del conocimiento a las representaciones partidistas acreditadas ante cada uno de ellos en los términos señalados en el apartado de Motivación de este acuerdo.
- A la UIE y a la UCS a efecto de que, de manera coordinada, provean lo necesario para la publicación y difusión del presente instrumento, así como del formato de solicitud de medidas de protección, en la página electrónica y redes sociales institucionales.
- A la Oficialía de Partes del IEEM para que, en su caso, una vez que reciba la solicitud de medidas de protección, la remita de manera inmediata y expedita a la SE.

Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.

CUARTO. La SE hará de conocimiento al Consejo General en su informe de actividades, sobre el seguimiento que realice la DJC a las solicitudes de medidas de protección.

QUINTO. Infórmese de la aprobación del presente acuerdo a la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, a la Secretaría de Seguridad y a la Fiscalía General, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

- SEXTO.** Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, la aprobación del presente instrumento para los efectos a que haya lugar.
- SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento de la H. "LXI" Legislatura del Estado de México el presente instrumento, como acción encaminada al cumplimiento del exhorto referido en el antecedente 3 del presente documento.
- OCTAVO.** Publíquese el presente acuerdo, así como el formato del escrito de solicitud de medidas de protección en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las y los integrantes de la Junta General con derecho a voto en la décima cuarta sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en modalidad virtual conforme al artículo 14-Bis, firmándose en términos de lo establecido por el artículo 8, fracción X, ambos del Reglamento de Sesiones de la Junta General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

**CONSEJERA PRESIDENTA Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL**

**DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ
(Rúbrica).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
Y SECRETARIO EJECUTIVO**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(Rúbrica).**

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

**LIC. VÍCTOR HUGO CÍNTORA VILCHIS
(Rúbrica).**

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

**MTRO. OSVALDO TERCERO GÓMEZ
GUERRERO
(Rúbrica).**

DIRECTORA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MTRA. LILIANA MARTÍNEZ GARNICA
(Rúbrica).**

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN**

**LIC. EFRAÍN GARCÍA NIEVES
(Rúbrica).**

**DIRECTORA JURÍDICO CONSULTIVA
COMO INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL**

**MTRA. MAYRA ELIZABETH LÓPEZ HERNÁNDEZ
(Rúbrica).**



_____, México; a ___ de _____ de 2024.

Asunto: Solicitud de medidas de protección

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

(Nombre Completo) _____ en mi carácter de (candidato/a al cargo de _____, postulado/a por _____ / candidato/a independiente al cargo de _____ / representante del partido _____) misma que tengo acreditada mediante acuerdo _____ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha ___ de abril de 2024, en el que se publicó la relación de nombres de las y los candidatos y los partidos, coaliciones o candidaturas comunes que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes, y con copia de la credencial de elector número _____, ciudadana(o) mexicana(o) en pleno goce de mis derechos, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle _____ Número interior _____ Número exterior _____ Código postal _____ Colonia _____ Localidad _____ Delegación o municipio _____ Entidad federativa _____, autorizando de manera indistinta para tales efectos a (la/el las/los) C./CC. (Nombre o nombres completos) _____

_____, _____; que se identifican con copia y original para su cotejo de _____ número _____, expedida en su favor por _____, estableciendo como datos de contacto, el número telefónico _____ y la dirección de correo electrónico _____, vengo a solicitar se realicen las acciones necesarias para que de manera inmediata **sean otorgadas** medidas de protección por parte de las autoridades competentes, por los actos de violencia en mi contra con la calidad que ostento, que ha/han realizado en mi contra, _____, al haber sido víctima de las siguientes conductas:

(Breve descripción de los hechos que se consideran constitutivos de violencia en contra de un candidato(a) para la elección de Diputados y miembros de Ayuntamiento 2023-2024)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1° párrafo primero, 35 fracciones II, III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo primero y tercero, 11, 29 fracción II, 86 párrafo segundo y 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 numeral 2 y 449 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 9, 185 fracción XXXVI, 230 y 465 fracción I del Código Electoral del Estado de México y el Convenio de Colaboración, celebrado en fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, cuyo fin es “establecer las bases de colaboración entre “EL IEEM”, “LA FISCALÍA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, para atender las solicitudes de medidas de protección para las personas registradas como candidatas y candidatos a ocupar cualquier cargo de elección durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.”

ATENTAMENTE

**(NOMBRE, CARGO Y
FIRMA DEL SOLICITANTE)**